

EL BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS SU REGULACION EN LA LEGISLACION URUGUAYA

SANDRA FLEITAS VILLARREAL ¹

1.- INTRODUCCIÓN.

El delito de lavado de activos constituye un ejemplo paradigmático de la nueva delincuencia de nuestros tiempos.

Es uno de los fenómenos criminales que más atención ha suscitado a nivel internacional, pese a su aparición tardía.

La lucha de los ordenamientos jurídicos para evitar que los delincuentes puedan encubrir y disfrutar con comodidad del producto del delito cometido tuvo su impulso en la década del "70", principalmente por los EEUU, quien presentó propuestas a organismos internacionales multilaterales, referidas a la prevención y represión del delito de lavado de activos.

El delito al que nos enfrentamos es mutante, su espacio de acción resulta ser el mundo globalizado, se moviliza en los sistemas económicos y su comisión a aumentado en forma sorprendente, lo que ha llevado a los Estados a armonizar sus legislaciones para que la reacción a dicho fenómeno sea global, sin que ello suponga vulnerar los principios vigentes en cada uno de esos ordenamientos jurídicos.

Para ello resulta importante todo esfuerzo dirigido a la perfección del tipo penal que nos ocupa, principalmente a la correcta determinación y delimitación de los distintos elementos objetivos y subjetivos de dicho delito.

Por tratarse de un fenómeno criminal muy complejo, que produce daños tan significativos, que se vale de un inagotable catálogo de técnicas o procedimientos en continua transformación y perfeccionamiento y que se encuentra vinculado directamente con el delito previo que le precede, ofrece muchas dificultades al momento de probar su origen delictivo.

Máxime que en la gran mayoría de los casos los autores de este tipo de delitos no poseen bienes a su nombre, pues utilizan los más variados y sofisticados mecanismos para ocultar su titularidad y su procedencia, lo que hace tan difícil su constatación.

Es por eso que en mi calidad de docente joven en formación – aspirante – entiendo imprescindible el estudio del "bien jurídico" tutelado por el tipo en cuestión, que desde el punto de vista de la dogmática penal moderna resulta ser el punto neurálgico, que nos permitirá resolver gran parte de los obstáculos que se nos presentan a los operadores jurídicos que intervenimos en su investigación.

Nuestra experiencia práctica obtenida como representante del Ministerio Público en las investigaciones sobre el blanqueo de capitales nos ha permitido visualizar que la efectiva aplicación de las normas penales que regulan y definen semejante actividad criminal depende esencialmente de la interpretación que los Tribunales de Justicia realizan respecto a la construcción del tipo penal, lo que incide directamente en el eficaz desarrollo de las tareas de investigación de dicho ilícito.

La misión esencial del derecho penal no es otra que la protección de bienes jurídicos, sin embargo no los crea sino que los identifica, pondera su importancia y actúa sobre ellos tutelándolos.

Pero también los bienes jurídicos suponen una limitación al "ius pudiendi", en todo Estado de derecho democrático

La ausencia de un bien jurídico que preservar despoja a la norma penal de todo contenido material, como también de toda legitimidad.

Por eso cualquier tipificación que no se realice sobre la base de la protección de un bien vital, resulta imposible y arbitraria si no se construye sobre la base de su preexistencia.

Sin embargo eso no significa que toda conducta que vulnera un bien jurídico debe ser castigada como delito.

¹ Aspirante a Profesora Adscripta en Derecho Penal de la Facultad de Derecho (UDELAR).
Secretaría Letrada de la Fiscalía Letrada Nacional en lo Penal de Tercer Turno.

La imposición de la pena se justifica si tal castigo es “útil” e “imprescindible”, afirmación que nos lleva a deducir que el concepto de bien jurídico y por lo tanto su protección no es un ámbito exclusivo del derecho penal.

La difícil tarea de delimitar cuales de estos “presupuestos imprescindibles para una existencia común” exigen un grado de protección tan alto que justifique que los mismos sean elevados al rango de bienes jurídicos – penales -, le corresponde al segmento legislativo, actividad que deberá realizar a la luz de los criterios que ofrezca el texto constitucional.

En tal sentido es que conviene tener presente que la Ley Fundamental de cada Estado no se limita a establecer criterios de “no contradicción” que permitan al legislador actuar con libertad dentro de sus amplias paredes, sino que también fija en su parte dogmática un orden objetivo de valores cuya vigencia trasciende mucho más allá de la misma, irradiando su eficacia sobre todos los ámbitos del Derecho.

Pues como muchas veces los tipos penales no mencionan cual es el bien jurídico que protegen, el mismo debe ser determinado a partir de una labor interpretativa que desarrollan los distintos operadores.

Y la concepción que se tenga de lo que es y lo que significa el bien jurídico, es lo única que puede indicar la solución a dar a determinados y significativos problemas que plantea la teoría del tipo.

En el caso del delito de “blanqueo de capitales”, la doctrina discute arduamente cual es el bien o los bienes jurídicos que resultan vulnerados por dicho comportamiento delictivo.

Dicho debate también a tenido lugar en el ámbito legislativo, no lográndose consenso a la hora de su determinación, lo que ha dado origen a la existencia de diversas soluciones en la legislación comparada.

Por los motivos mencionados, después de efectuar un análisis de las distintas posturas doctrinarias existentes sobre el tema y de investigar cual ha sido la posición adoptada por el legislador nacional y por los tribunales, intentaremos individualizar, cual es el bien jurídico que a nuestro criterio resulta tutelado en el delito de “lavado de activos”, tipificado en la legislación nacional.

2.- CARACTERISTICAS CRIMINOLOGICAS.

En el momento en que la doctrina empezó a interesarse por estudiar esta modalidad delictiva, los distintos autores han intentado en forma sistemática definir que se entiende por “lavado de activos” o “blanqueo de capitales”.

Para ello han recurrido a la utilización de diversos términos, los cuales han utilizado como sinónimos, tales como lavado, reciclaje, blanqueo, normalización, legalización, etc, para identificar el delito objeto de estudio.

Como punto de partida para lograr un abordaje adecuado del tema, identificaremos cuales son los rasgos cuya presencia caracterizan al delito que nos atañe.

2.1 – Reciclaje.

La doctrina italiana, ha sostenido que el reciclaje es un proceso por medio del cual se busca alejar a determinados bienes de su origen ilícito.

Es así que la Real Academia Española, acepta tal acepción definiendo al verbo “blanquear” como “ajustar a la legalidad fiscal el dinero procedente de negocios delictivos o injustificables”.

Lo que se pretende es lavar, limpiar, blanquear, los capitales, con el fin de ocultar su procedencia o destino ilícito. A tales efectos se le da una apariencia lícita a dichos bienes con la intención de lograr reintegrarlos en los cauces económicos regulares y de esa forma no levantar sospechas acerca de su verdadero origen.

Para lograr ese reciclaje, la riqueza debe de pasar por tres etapas; fase de colocación, fase de conversión y fase de integración.

Etapas del proceso de reciclaje.

A - Fase de colocación

En este estadio lo que se busca es hacer desaparecer, ocultando grandes cantidades de dinero metálico, proveniente de actividades ilegales.

Con ese fin los recicladores recurren a distintos medios propiciados por los avances tecnológicos y jurídicos, como los títulos valores, transferencias bancarias, compensaciones electrónicas.

La acumulación de moneda del curso legal, es el primer gran problema al que debe de enfrentar la gran delincuencia socio-económica.

Es así, que mientras los delincuentes que cometen delitos tradicionales buscan convertir sus ganancias en dinero de pequeña denominación para hacer uso inmediato del mismo, las grandes organizaciones delictivas, se ven obligadas a transformar el dinero corriente que poseen el cual constituye un gran capital difícil de ocultar, en otros activos que sean susceptibles de ser introducidos sutilmente en los cauces económicos del mercado sin ser detectados por la autoridad de los Estados.

En esta etapa, los tenedores de la riqueza sucia pretenden desvincularse materialmente del dinero ilícito, para lo cual lo desplazan a lugares distintos de los cuales lo han obtenido, para posteriormente ingresarlo en el circuito financiero, a través de colocaciones en distintas instituciones financieras, casas de cambio, cooperativas de crédito, compra de títulos valores, transferencias de dinero así el exterior, etc.

Pero el primer gran problema que se les plantea a estos delincuentes, antes de iniciar la actividad de reciclaje propiamente dicha, es como reducir el volumen de moneda del curso legal que deben de ocultar. Y la forma mas sencilla de disminuir las cantidades de numerario es canjearlas por billetes de mayor valor.

Lo que sucede es que en muchas oportunidades es tan grande la cantidad de efectivo que ni siquiera permitándolo por dinero de mayor valor es suficiente para reducirlo a una escala razonable.

Y es en estos casos donde, con la finalidad de ocultar dicha riqueza los sujetos, transforman el dinero en efectivo en otro título que les permite documentar la mayor cantidad de moneda y les facilite su circulación dentro del mercado.

Por lo general recurren al *sistema financiero* para ocultar dicho capital.

Y con el fin de no despertar sospechas acerca del origen ilícito de dicho dinero, efectúan varios depósitos de pequeñas sumas de dinero, directamente en la ventanilla de la sucursal bancaria o mediante la utilización de cajeros automáticos.

En otros casos *arriendan cajas de seguridad o cofre fort* donde materialmente ocultan dicho efectivo hasta el momento en que les es posible reintegrarlos a los cauces normales del mercado.

Pero en algunas oportunidades estos delincuentes, optan por la utilización de *los títulos valores* principalmente al portador, como lo instrumentos más idóneos para garantizar el cobro efectivo de dichos créditos y la pronta circulación del capital.

En el mismo sentido también suelen ser utilizados, *los cheques*, documentos tan frecuentemente utilizados para concretar distintas operaciones del mercado y *los títulos de deuda pública*, activos emitidos por el Estado.

Mientras que en otras oportunidades, *depositan el dinero ilícito en Estados, donde el control fiscal sea nulo o prácticamente inexistentes – paraísos fiscales-*. En esos casos con el fin efectivizar el desplazamiento espacial de dichas riquezas, los recicladores optan por transformarlos en divisa fuerte, como el dólar la cual es aceptada y reconocida por gran parte de la comunidad internacional.

Es por eso que las entidades que se dedican a la intermediación de divisas en el mercado - casas de cambio, las casas de intermediación financiera, instituciones bancarias- pueden llegar a colaborar activamente en el lavado de capitales, facilitando no solo la disminución del volumen de efectivo sino también el anonimato de quienes realizan este tipo de actividades.

Y cuan útil resulta para los lavadores, la *concesión de préstamos de dinero en efectivo*, a baja tasa de interés, como otra de las alternativas que les permite, justificar el manejo de grandes cantidad de moneda y lograr disimular u ocultar el origen ilícito de su riqueza.

Recurrir al ámbito del *juego y de las apuestas*, puede ser la solución que le permita a estos delincuentes deshacerse de importantes cantidades de dinero para obtener un cheque por una suma mayor. En estos casos el sujeto ingresa a una sala de juego y previo haber adquirido una cantidad razonable de fichas de juego, haciendo o no uso de las misma, posteriormente las restituye a la caja como si fueran una ganancia, logrando de esa manera reducir su volumen y justificar su origen.

Otra de las opciones elegidas, es ingresar la riqueza ilícita en los *sectores de la actividad económica, donde se maneja gran cantidad de dinero en efectivo*, porque en ellos convergen una cantidad importante de consumidores que demandan bienes y servicios de primera necesidad, tales como los supermercados, los restaurantes, bares y los hoteles. En la actividad de estos establecimientos resulta fácil ingresar gran cantidad de dinero ilícito a la caja diaria como si fuera ganancia, con el fin de lograr su legalización.

También en el *mundo del deporte* – boxeo, fútbol, automovilismo –, donde se realizan contrataciones de jugadores, acuerdos millonarios por venta de publicidad, etc. resulta ser otro de los ámbitos utilizados por estos delincuentes para justificar lícitamente la tenencia de dinero proveniente del delito.

Será en esta etapa donde los investigadores, podrán detectar el origen ilícito de la riqueza que estos delincuentes intentan blanquear, pues en las etapas posteriores cuando el dinero ya ha ingresado en el mercado, participando en operaciones comerciales y financieras, acreditar dicha ilicitud será muy difícil.

B - Fase de conversión

En esta etapa se busca asegurar el distanciamiento de la riqueza de su origen ilícito.

Para legalizar dichos capitales, sus tenedores les dan ingreso en los cauces oficiales del mercado, haciéndolo participar en distintas operaciones comerciales, con la intención de hacerlo circular y de esa manera lograr tal finalidad.

Y para asegurarse la circulación de esa riqueza, los recicladores recurren a las *instituciones financieras y bancarias*, por ser las principales transmisoras de dinero, en donde abren distintas cuentas corrientes, a nombres de distintos testaferros, las cuales utilizan para efectuar múltiples transferencias de fondos sucios, que trascienden las fronteras del estado, en tan solo segundos.

Las transferencias electrónicas de capitales, a través de Internet, les asegura a sus tenedores la rápida circulación de volúmenes importantes de dinero, lo que hace más difícil el seguimiento de esas transacciones asegurando el anonimato de sus propietarios – es lo que se conoce como la delincuencia virtual –.

Dichos fondos muchas veces circulan entre filiales de una misma institución bancaria, que puedan encontrarse en la misma o diferente jurisdicción, a través de los mecanismos de la compensación entre sucursales, donde los controles son inexistentes.

Situación que puede verse agravada cuando para efectuar la apertura de dichas cuentas, desde las cuales se realizaran transferencias de dineros sucios, los lavadores utilizan *sociedades "off shore"*, como forma de ocultar su identidad.

Pero como sostiene Escobar seguir las huellas de ese dinero a través de tales transacciones electrónicas, que se efectúan hacia distintas partes del mundo, se torna una tarea casi imposible en la práctica.²

Otra de las modalidades que permite legalizar las ganancias obtenidas de la comisión de delitos, es la *transformación* de las mismas en *bienes mueble e inmuebles* tales como metales preciosos, obras de arte, joyas, armas, automóviles, antigüedades, inmuebles, etc.

Bienes que a su vez pueden ser utilizados para adquirir o para permutarlos por otros bienes, y de esa manera al participar en un numero ilimitado de operaciones, se lo hace circular por el mercado con el fin de ir alejándolo de su origen ilícito.

Pero en otras oportunidades los recicladores optan por *traspasar la titularidad de sus bienes a terceras personas*, - tales como personas fallecidas, ancianos, inimputables, personas que carecen de recursos económicos, etc-. Estos testaferros, acceden a que se utilice su identidad a cambio del pago de sumas de dinero, con el fin de justificar la transferencia de bienes de un patrimonio a otro.

También han recurrido a la *solicitud de préstamos de dinero*, para lavar del dinero sucio. De esta manera estos delincuentes han solicitado a instituciones bancarias importantes créditos, con el fin de realizar distintas inversiones. Realizando la devolución de los capitales prestados con riqueza de origen ilícito.

Por lo general los lavadores recurren a la *constitución y utilización de gran cantidad de sociedades comerciales* con el fin de poder disfrazar las actividades ilícitas a las cuales se dedican y ocultar su identidad.

C – Fase de integración

Y por último la *fase de integración* – donde los bienes obtendrían la calidad de lícitos, lo que les permitiría el ingreso en los cauces económicos oficiales.

Según la Real Academia Española, invertir bienes, consiste en “emplearlos, gastarlos o colocarlos en aplicaciones productivas”, con la intención de obtener ganancias.

Sin embargo lo que le interesa a estos grupos criminales no es tanto invertir su riqueza ilícita en aquellos ámbitos donde el mercado ofrece mayor rentabilidad sino colocarlos en aquellos sectores de la economía donde resulte difícil descubrir el origen ilegal de dichos capitales.

2 Escobar, Raúl Tomas, “El crimen de la Droga. Tóxicos. Depresores. Estimulantes. Drogadicción. Narcotráfico. Lavado de dinero. SIDA. Mafias. Geoestrategia”, editorial Universidad, Buenos Aires, 1992, pp 394 y 395.

Muchas veces estos sujetos, invierten parte del dinero sucio para su consumo personal, para comprarse distintos bienes que le permiten vivir confortablemente, en tanto que otra gran parte del dinero los adquieren con la finalidad de comercializarlos en el mercado lícito, aun cuando dicha actividad no le sea rentable.

Sin lugar a dudas *la inversión en el ámbito financiero y en la actividad crediticia*, suelen ser sectores utilizados por los recicladores, pues les permiten la manipulación de grandes cantidades de riqueza ilícita.

También *la adquisición de empresas lícitas* que se encuentran en una mala situación económica, resulta ser una excelente opción para quienes quieren legitimar sus capitales.

El sector de *la contratación pública*, resulta un área muy codiciada por estos delincuentes, porque le permite invertir volúmenes importantes de dinero sucio, aun a costa de perder una importante cantidad del mismo.

Lo mismo sucede con el mundo del *juego, de las apuestas y del deporte*, el cual resulta muy útil para blanquear dinero sucio, por la rentabilidad que ofrece, por el anonimato de las transacciones que se realizan, etc.

Estas son algunas de las tantas áreas elegidas por los recicladores para legalizar su riqueza, siendo como sostiene Caparrós³ lo habitual que el lavado de dinero se realice mediante la combinación de varios de los métodos analizados, con la intención de desvirtuar el origen ilícito del capital.

Al tratarse el lavado de activos de un proceso tendiente a lograr la legalización de la riqueza, la duración y magnitud del mismo dependerá del grado de ilicitud de esta última. Lo importante en dicha operación, no está en lograr demostrar la legalidad del capital que se detenta, sino en lograr la circulación de los bienes con la intención de que sea imposible vincular a su propietario con la procedencia ilícita de los mismos.

2.2 – Bienes ilícitos.

Pueden ser objeto de lavado además del *dinero otros productos o ventajas patrimoniales* obtenidas directamente del delito - tales como joyas, obras de arte, armas, automóviles, etc -, que resultan mucho más difíciles de blanquear a consecuencia de que no son fungibles como lo es la moneda.

Cuando hablamos del blanqueo del dinero, supone referirnos al llamado "*dinero sucio*"⁴, que es aquel que además de permanecer de espaldas a los circuitos económicos regulares, encuentra su origen en variadas actividades ilícitas -comisión de un delito -.

Y que debe ser diferenciado del "*dinero negro*", que es aquel que proviene de actividades lícitas, pero que se mantiene al margen de todo control fiscal.

Es importante destacar que poco importa si los bienes obtenidos proceden de un delito consumado o de un delito tentado.

Tampoco interesara que los autores de esa infracción previa hayan sido, individualizados, procesados o condenados. O que una vez identificados y detenidos, al someterlos a proceso los delincuentes se vean amparado en una causa de justificación o de inculpabilidad.⁵

Ni es relevante a los efectos de atrapar las conductas de blanqueo determinar si esa riqueza que se pretende blanquear fue entregada al reciclador por el sujeto que cometió el delito, es decir su autor o por otro sujeto que participo en calidad de coautor o cómplice en el delito antecedente.

Lo único importante es que dichos bienes provienen de una actividad que el ordenamiento jurídico lo tipifica como delito – bastando la prueba indiciaria - y que dichos objetos estén dotados de relevancia económica.

Actualmente cada vez son más quienes postulan que se debe de ampliar la aplicabilidad de este delito a la normalización de bienes provenientes de la comisión de una amplia nomina de delitos previos – trafico de estupefacientes, terrorismo, proxenetismo, trata de blancas, trafico de armas, extorsión, secuestro, contrabando, corrupción, etc -⁶.

En tanto que otra fuerte corriente de opinión entiende que se debe de acotar la delimitación del objeto material apelando a categorías genéricas de delitos, a título de ejemplo, bienes que provienen de la comisión de delitos graves.⁷

Mientras que otros autores, como el delito de blanqueo es un delito autónomo hay que abandonar la técnica de utilizar determinadas conductas previas como delitos de referencia, solo es necesario constatar

3 Fabián Caparrós, Eduardo, "El delito de Blanqueo de capitales", editorial Colex, Madrid, 1998, p 158.

4 Idem N° 3, p 58.

5 Aránguez Sánchez, Carlos "El delito de blanqueo de capitales", editorial Marcial Pons, Madrid, 2000, p 196.

6 Faria Costa, José "El blanqueo de capitales" (traducción de P. Arenas Rodríguez) en "Hacia un Derecho penal europeo. Jornadas en honor del Prof. Klaus Tiedemann" BOE, Madrid, 1995, p 678.

7 Bernasconi, Paolo, citado por idem N° 3, p 295.

que los bienes que se intentan reciclar provienen de cualquier clase de infracción penal al margen de cual sea su naturaleza o importancia.⁸

Pero es importante destacar que el objeto de blanqueo, es decir los bienes a reciclar no tienen porque ser necesariamente el producto directo o inmediato del delito previo.

Pueden provenir indirecta o mediatamente de la infracción penal original⁹.

Sin embargo esa sucesión de sustituciones debe limitarse, de modo que no permanezca indefinidamente sobre los bienes.

En tal sentido coincidiendo con parte de la doctrina española, ese límite, “debería estar marcado por la mera aplicación del principio de culpabilidad”¹⁰

Es decir se debe probar que el sujeto activo fue conciente del origen criminal de los bienes sobre los que actuó.

El origen criminal de los bienes objeto del lavado, constituye un presupuesto del tipo subjetivo, en la medida que el conocimiento de dichos elementos integra el dolo del sujeto activo. Por lo que si se prueba que el sujeto conoció la procedencia ilícita de los bienes que reciclo, se habrá acreditado su intención dolosa.

La participación en actividades ilícitas, supone para el sujeto una alta rentabilidad.

En contrapartida, asume el riesgo de ser sancionado desde el momento en que considera que tal eventualidad se ve superada por sus expectativas de enriquecimiento, sin que ello suponga que el partícipe analizó las consecuencias que su comportamiento le podían traer. Basta con que la decisión de actuar derive de la sensación conciente o inconsciente de que es mejor actuar en contra del derecho que abstenerse de hacerlo.¹¹

En armonía con la opinión planteada, entendemos que la tipificación del lavado de dinero solo debe de criminalizarse en su comisión dolosa. Debiéndose acreditar a los efectos de penalizar dicha conducta que el sujeto activo no sólo conoció la ilicitud de la conducta ha desarrollar sino también se decidió por la ejecución de la misma¹².

Si aceptamos que uno de los objetivos del Derecho Penal es lograr que los individuos se motiven en la norma jurídica y conducirlos hacia un querer materialmente correcto – con la finalidad de lograr la protección de determinados bienes jurídicos penales – solo se podrá prohibir con carácter general y amenazar con la imposición de la pena, es decir tipificar, aquellos actos derivados de la voluntad.¹³

2.3 – Blanqueo de capitales – Crimen organizado.

La conversión de bienes cuya rentabilidad es muy elevada y que es capaz de afectar seriamente y desequilibrar los cursos normales del mercado, es la que puede ser considerada un “capital” y son dichas operaciones las que resultan atrapadas por el delito objeto de estudio.

Es por eso que se puede afirmar con certeza que el reciclaje de fondos de origen ilícito encuentra su medio habitual y alcanza su máximo desarrollo en el ámbito de la delincuencia organizada.

Las características propias del fenómeno del blanqueo, como actividad que se realiza de modo organizado y que facilita el control de las actividades de un gran número de personas y la concentración del poder, la lleva a vincularse frecuentemente con el crimen organizado.

Esta opera como un gran colector de riqueza que se desplaza del campo legal al ilegal, a la vez que como una membrana semi impermeable, filtra nuevamente hacia el área legal aquellos capitales procedentes del ámbito ilegal.¹⁴

El capital obtenido ilícitamente, no solo le permite al delincuente financiar su empresa criminal sino además muchas veces le permite invertir parte de esa riqueza, en una multiplicidad de actividades económicas legales, con la intención de aumentar sus ganancias, previamente haberlo sometido al proceso de reciclaje.

Pero muchas veces el mismo grupo delictivo que obtiene los bienes ilícitos es quien se dedica a lavarlos en tanto que otras oportunidades es otra organización delictiva la que desempeña tal tarea. Dicha diversifi-

8 Gómez Iniesta, Diego “El delito de blanqueo de capitales en Derecho español”, editorial Cepdec, Barcelona, 1996, p 34 y 35.

9 Díez Ripollés, José Luis “La política sobre drogas en España a la luz de las tendencias internacionales. Evolución reciente” ADPCP, año XL, fascículo II (mayo – agosto 1987) p 395.

10 Idem N° 3, p 300.

11 Pastor Prieto Santos, “Sistema jurídico y Economía. Una introducción al análisis económico del Derecho”, editorial Tecnos, Madrid, 1989, pp 169 y 170.

12 Artículo 18 del Código Penal Uruguayo –... “cometido además con conciencia y voluntad”...-.

13 Jescheck, Hans – Heinrich “Tratado de Derecho Penal. Parte General. Volumen II”, Bosch casa editorial, Barcelona, 1981, pp 324 y 325.

14 Ferracuti Franco, Bruno Francesco, citado por idem N° 3, p 69.

cación depende fundamentalmente del grado de profesionalización y especialización de sus miembros y del volumen de negocios y de capital que manejan estos poderosos delincuentes.

De esta manera, la asociación criminal se asegura mantener despejadas las vías de circulación a través de las cuales fluye normalmente la riqueza ilícita, gracias al lavado de capitales, evitando que el exceso de liquidez, haga colapsar el funcionamiento del propio sistema criminal.¹⁵

Estos grupos delictivos, utilizan frecuentemente determinados canales privilegiados de comunicación e intercambio, que les asegura cierto “estándar de fiabilidad ilícita” para todos los integrantes del circuito clandestino, ellos son los “networks ilícitos”¹⁶.

En los últimos años la criminalidad organizada ha experimentado un salto espectacular hacia el exterior de fronteras.

El fenómeno del crimen organizado de carácter transnacional, como lo señala *Resta*¹⁷ rompe el circuito de validez y eficacia de las normas, puesto que se establece fuera de su alcance. Es así que este delito no solo traspasa las fronteras nacionales, sino que la utiliza, deliberadamente para sus fines, ya que las autoridades, como el Derecho Penal al cual sirven, se encuentran condicionadas por el principio de territorialidad.

En este contexto es importante destacar como inconvenientes que contribuyen a obstruir la pesquisa judicial la ausencia en algunos Estados de normativa que regule dicho fenómeno. Y en la mayoría de los casos, ausencia de una cooperación internacional eficaz, todo lo que contribuye a que muchas veces estas conductas delictivas escapen a toda clase de represión.

Sumado a la complejidad que supone la investigación de la normalización de capitales, donde nos encontramos ante un género de actos cuya relevancia delictiva sólo existe en la medida en que se pruebe que su objeto procede de la previa comisión de un hecho delictivo.

Sin embargo que sea un instrumento utilizado por las organizaciones criminales no quiere decir que el proceso de lavado de activos sea una actividad exclusiva de esta grupos de delincuentes, por el contrario cabe la posibilidad de que esa riqueza sucia proceda de una actividad de alta rentabilidad destinada a resolverse en una única transferencia de utilidad económica – una estafa, una insolvencia societaria fraudulenta - y que dicho accionar sea ejecutado por sujetos que llevan acabo esa accionar en forma ocasional.

3 – CONCEPTO DE “LAVADO DE ACTIVOS”.

El primer ordenamiento jurídico que incorporó a su código penal el delito de blanqueo de ganancias procedentes de actividades ilegales, fue Italia en el año 1978¹⁸.

En tal sentido el artículo – 648 bis - buscaba intimidar a quienes colaboraran con los autores de los delitos - citados en el artículo mencionado-, facilitándoles disfrutar de las ganancia obtenidas con tales ilícitos.

Con dicha norma el legislador, mediante el empleo de un criterio de prevención general, buscaba reforzar la protección del bien jurídico que fue vulnerado por el delincuente al cometer el delito base, mediante la desestimulación de su autor.

En tal sentido *Caparrós* ha individualizado al lavado de capitales como “*el proceso tendente a obtener la aplicación en actividades económicas lícitas de una masa patrimonial derivada de cualquier género de conductas ilícitas, con independencia de cuál sea la forma que esa masa adopte, mediante la progresiva concesión a la misma de apariencia de legalidad*”.¹⁹

Para este autor cualquier persona ²⁰ esta en condiciones de realizar actos de reciclaje y en su caso de realizar la inversión de dicha ganancia lavada, en actividades productivas lícitas. Pero solamente se podrán responsabilizar penalmente a las personas físicas²¹. Por lo que constatada la intervención de una entidad

15 Soláns Soteras, Miguel, citado por idem N° 3, p 73.

16 Gómez Luis Flavio, Cairolí Milton, Cervini Raúl, “Macrodelincuencia Económica”, Carlos Alvarez editor, Montevideo, 1998, p 30.

17 Resta, Elgio, “Relato sobre Aspectos Sociales-Económicos”, en XI Congreso Internacional de Defensa Social: La internacionalización de las sociedades contemporáneas en el campo de la criminalidad y las respuestas del Movimiento de la Defensa Social”, repartido mimeográfico, sub. 8, Buenos Aires, 1986, p 7.

18 Idem N° 3, p 186.

19 Idem N° 3, p 76.

20 Algunas legislaciones prevén la posibilidad de que las personas jurídicas sean castigadas como autores de esta delito, ejemplo de ello el artículo 37 in fine de la Ley Orgánica sobre Estupefacientes y Sicotrópicos Venezolana.

21 Tres son los argumentos que ha sustentado la doctrina mayoritaria para afirmar la irresponsabilidad de las personas

colectiva en una operación de blanqueo de capitales, será necesario valorar y demostrar la responsabilidad de aquellas personas individuales que hayan actuado y que se ocultan bajo la estructura de la empresa – directores, socios, administradores, etc -.

En tanto que *Blanco Cordero* propone una definición sencilla del fenómeno. Lo identifica como “*el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita*”²²

Lo mismo que *Martínez- Bujan Pérez* quien maneja un concepto más estricto del blanqueo “*proceso de ocultación de bienes de origen delictivo con el fin de dotarlos de una apariencia final de legitimidad*”²³.

Una descripción más compleja es la que construye *Escobar* quien afirma que “*el lavado de activos*” se trata del “*procedimiento subrepticio, clandestino y espurio mediante el cual los fondos o ganancias procedentes de actividades ilícitas (armamento, prostitución, trata de blancas, delitos comunes, económicos, políticos y conexos, contrabando, evasión tributaria, narcotráfico) son reciclados al circuito normal de capitales o bienes y luego usufructuados mediante ardides tan heterogéneos como tácitamente hábiles*”²⁴.

Otra propuesta distinta es la que realiza *Aranguéz Sánchez* al definir al “*blanqueo de capitales*” como “*cualquier acción u omisión mediante la cual se pretenda otorgar apariencia de legitimidad a los bienes obtenidos por la comisión de delitos, con el fin de reintegrarlos al circuito económico legal desvinculándolos de su origen*”²⁵

Dentro de la doctrina nacional *Adriasola* afirma que se trata de “*una actividad dirigida a disfrazar como lícitos fondos derivados de una actividad ilícita. Se trata de ocultar dichos fondos y a sus reales titulares y devolverlos al mercado de dinero, bienes y servicios con la apariencia de haber sido generados en una actividad o inversión legítima*”²⁶

En tanto que *Langón* propone la definición que propicia INTERPOL sobre el fenómeno delictivo. Como “*todo acto o tentativa tendiente a ocultar o encubrir la naturaleza de haberes obtenidos ilícitamente, a fin de que parezca que dichos haberes proceden de fuentes lícitas*”²⁷

Podríamos citar una innumerable cantidad de definiciones del delito objeto de estudio. Difiriendo unas de otras, según sea la posición que adopta el autor respecto a la individualización del bien jurídico objeto de tutela en dicho tipo penal.

Y en su consideración del fenómeno de “*lavado de activos*” como un delito autónomo o por el contrario una conducta delictiva accesoria de otros tipos penales ya existentes – encubrimiento, receptación -.

4 – INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

La complejidad que reviste el fenómeno del “*lavado de activos*”, hace que esta modalidad delictiva, sea considerada uno de los típicos ejemplos de criminalidad organizada.

Desde esa perspectiva este fenómeno delictivo se ubica en la cima de la delincuencia económica, caracterizándose por actuar por encima de las fronteras nacionales – transnacionalidad – lo que explica el interés de los Estados - que integran la comunidad internacional-, en la aprobación y ratificación, de normativa internacional tendiente a la detección y repatriación de fondos ilícitos.

Lo que a llevado como consecuencia a la proliferación de tipos penales relativos al “*lavado de activos*” en las legislaciones internas.

Observándose que a la hora de tipificar dichas conductas, los legisladores han optado por el empleo de distintos criterios, como veremos en el transcurso del presente estudio.

jurídicas, primero su incapacidad de acción en sentido jurídico penal, segundo su incapacidad de culpabilidad y finalmente su incapacidad de pena.

22 Blanco Cordero, Isidoro “El delito de blanqueo de capitales”, editorial Aranzadi, Pamplona, 1997, p 101.

23 Martínez – Buján Pérez, Carlos “Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial”, 2 edición, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p 495.

24 Idem N° 2, p 381.

25 Idem N° 5, p 35.

26 Adriasola, Gabriel “El lavado de capitales desde la perspectiva de la teoría del delito” editorial Ingranusi Ltda, Montevideo, 2001, p 1.

27 Langón, Miguel “Código Penal. Y Leyes complementarias de la República Oriental del Uruguay” Tomo II, Volumen II, Universidad de Montevideo, Facultad de Derecho, Montevideo, 2004, p 272.

En un primer momento las legislaciones comenzaron por penar el reciclaje de bienes provenientes del tráfico de estupefacientes, pero posteriormente fueron evolucionando hacia una tendencia de ir ensanchando sus espectro ampliando lo que sería el elenco de los delitos bases.

Acorde con tal tendencia política criminal, surge la necesidad a nivel internacional de globalizar la información financiera, con la intención de perseguir ese dinero sucio que intenta rápidamente legalizarse para ingresar a los cauces oficiales de la economía, con el fin de distanciarse de su origen ilícito.

En tal sentido surgen las obligaciones de reportar las operaciones sospechosas a las Unidades de Inteligencia Financiera, la de conocer los clientes con los que se opera, el origen de los movimientos bancarios que realizan, ampliándose el elenco de sujetos obligados a cumplir con dichas cargas y la inoponibilidad del secreto bancario y tributario, con el fin de lograr el contralor de los movimientos de fondos ilícitos.

Sin realizar un análisis pormenorizado de la legislación internacional existente en el tema, tarea que excedería el objetivo del presente trabajo, destacaremos que la normativa se ha desarrollada en dos niveles:

- 1) la regulación penal en el ámbito multilateral, bilateral y finalmente nacional y
- 2) en el campo de la autorregulación corporativa.

Debemos reconocer que los más importantes aportes a la regulación multilateral relativa al tema de lavado de dinero proviene de la Convención de Viena de 1988²⁸, la que fue incorporada a nuestro ordenamiento nacional por la ley N° 16.579 de fecha 07/09/1994 y el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas elaborado en el marco de la CICAD (Comisión Interamericana para el control de abuso de drogas) de la OEA de 1992.

Se destaca la importancia del cuerpo normativo citado en primer término, en lo concerniente a la creación de nuevas incriminaciones delictivas, entre ellas los delitos de lavado de dinero²⁹.

Dentro de esta categoría de delitos, se distingue “el delito de lavado strictu sensu” y “el delito de lavado en sentido amplio”, los cuales constituyen en pureza formas especiales de encubrimiento (personal y real), pues del punto de vista dogmático tienen la estructura de nuestros delitos de encubrimiento y receptación.

Ello es así por cuanto el blanqueo comporta una ayuda al aseguramiento del beneficio producido por el delito principal³⁰

El encubrimiento se estructura básicamente sobre dos conductas diversas. Por un lado, el encubrimiento personal, que implica la ayuda al delincuente y por otro lado el encubrimiento real, que comprende la ayuda para asegurar el provecho o precio del delito – delito de receptación -.

Mientras que el Reglamento Modelo en su artículo 2³¹ describe las conductas que tipifican las diferentes modalidades del “delito de lavado”.

28 Langón, Miguel “La Convención de Viena de 1988 y los Reglamentos modelo sobre delitos de lavado de dinero y precursores químicos de estupefacientes y sicotrópicos”, en INUDEP, Revista del Instituto Uruguayo de Derecho Penal, año IX, N° 12, ediciones jurídicas E.M.B.A, Montevideo, 1992, p 25 y ss.

29 Artículo 3. 1 b) i) “ La conversión o transferencia de bienes, a sabiendas, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones”... - delito de lavado de activos en stricto sensu -

3.1. b) ii) “La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos”... - delito de lavado en sentido amplio - de la Convención de Viena.

30 Reta, Adela, “Consideraciones acerca del llamado lavado de narco-dólares”, Revista del Colegio de Abogados del Uruguay, tomo XX, Montevideo, 1991, p 7.

31 Artículo 2 (Delitos de Lavado)

1. Comete delito penal la persona que convierta o transfiera bienes a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos.

2. Comete delito penal la persona que oculte, encubra o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas, debiendo saber, o con ignorancia intencional que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos.

3. Comete delito penal la persona que oculte, encubra o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas, debiendo saber, o con ignorancia intencional que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos.

Distinguiendo como modalidades principales: “el delito de lavado propiamente dicho o lavado en stricto sensu” – numerales 1 y 2 – y “el delito de lavado en sentido amplio” – numeral 3 - del artículo 2 del Reglamento Modelo.

Las diferencias más importantes respecto de la fórmula de la Convención de Viena se vinculan con el elemento subjetivo del tipo penal y a la no exigencia de una finalidad específica de ocultación o encubrimiento³².

Otros instrumentos internacionales suscriptos en la materia; la Convención sobre el Lavado, Identificación, Embargo y Decomiso de los Beneficios Económicos derivados del delito, adoptada por el Consejo de Europa (1990), las Directivas sobre Prevención del Uso del Sistema Financiero para el lavado de dinero (adoptada por el Consejo de la Unión Europea), la Convención Interamericana contra la Corrupción y el Blanqueo de Capitales (1996), la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional – Convención de Palermo (2000), etc.

5 – TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE “LAVADO DE ACTIVOS.

Consultado el derecho comparado, nos encontramos que distintos han sido los criterios adoptados a la hora de ubicar al delito en cuestión dentro de la sistemática del derecho penal.

Determinar cual es la mejor manera de regular este tipo penal y la forma que el mismo debe de adoptar no resulta sencillo, máxime teniendo en cuenta la complejidad que caracteriza a este fenómeno.

5.1 – ¿Tipo penal amplio o concreto?

En tal sentido algunos autores entienden que este tipo penal debe ser lo suficientemente amplio a fin de poder atrapar los supuestos tan complejos y diversos que asume este flagelo.

Pero asimismo dicha amplitud debe tener ciertos límites, pues de lo contrario un tipo excesivamente lato nos llevaría a atentar contra el principio de legalidad, desde el momento en que, haciendo uso de esta técnica, se podría poner en peligro el mandato de determinación al que siempre deben estar sujetos los tipos penales, surgiendo la posibilidad de que los Jueces dictaran resoluciones arbitrarias³³.

De allí la importancia de determinar cual es el punto ideal entre estas dos orientaciones contrapuestas, tarea que no resulta sencilla según lo indican las diversas soluciones que han sido consagradas por los distintos ordenamientos jurídicos.

Sin lugar a dudas el punto intermedio entre ambas posturas, sería la medida adecuada ha aplicar a la hora de tipificar dicho fenómeno.

Se debería de concebir el tipo penal lo más amplio posible, de manera de que pueden verse atrapadas la mayor cantidad de formas que pueden adoptar esa riqueza ilícita, pero sin que ellos suponga vulnerar principios que informan nuestra disciplina.

4. Comete delito penal la persona que participe en la comisión de alguno de los delitos tipificados en este artículo, la asociación o la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, la asistencia, la instigación pública o privada, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión, o que ayude a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.

5. El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos previstos en este artículo podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

6. Los delitos tipificados en este artículo serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente como delito autónomo de los demás delitos de tráfico ilícito o delitos conexos.” Del Reglamento Modelo.

32 Cervini Raúl, Terra de Oliveira William, Gomez Luis Flavio, “Lei de Lavagem de capitais”, editora Revista dos Tribunais, San Pablo, 1998, p 160.

En dicha obra el colega Cervini expresa que las dos innovaciones efectuadas por el Reglamento Modelo, constituyen a su juicio un retroceso en lo que refiere a la observancia de medulares principios penales intradogmáticos, viéndose peligrosamente desdibujado el principio de la culpabilidad como límite de la pretensión punitiva del Estado.

33 Idem N° 13, pp 182 y 183.

5.2 – ¿Su regulación en el Código Penal o en una Ley Especial?

Con respecto a la inclusión en el Código Penal³⁴ del tipo penal en cuestión o su regulación en una ley especial³⁵ tampoco ha sido unánime la técnica elegida por el legislador.

En tal sentido algunas legislaciones como la Argentina, si bien sostienen que dicho delito es autónomo, lo regulan como una agravante del delito de encubrimiento, por lo que lo ha ubicado dentro del Código Penal - artículo 278 aprobado por Ley N° 25.246-.

Otros países entienden que el “lavado de dinero” es un supuesto de receptación, ya que lo que se busca es castigar a quienes obtengan alguna ventaja patrimonial de los bienes procedentes de un delito, por lo que también lo incluyen dentro del código.

Afirmando parte de la doctrina³⁶ que la ubicación de un ilícito en el Código Penal viene a expresar una clara voluntad legislativa de considerar así los tipos penales como especialmente importantes.

Finalmente otro grupo de Estados, consideran al delito en cuestión como autónomo y lo tipifican en una ley especial, que bien regule íntegramente el problema de las drogas o contemple en forma exclusiva el tema del lavado. Como ocurre en el caso de nuestro ordenamiento jurídico que lo regula en el artículo 54 del Decreto Ley N° 14.294.

Creemos que la solución consagrada en nuestro país, es adecuada, pues consagra la autonomía del delito de “Lavados de activos”, tanto del punto de vista formal como del punto de vista material, es decir en cuanto a las formas - su regulación en una ley especial - y en sus contenidos – su afectación al orden socio económico del estado-.

5.3 – Homogenización de la normativa vigente en los distintos estados.

Debido al carácter expansivo y transfronterizo que asume este fenómeno, se hace cada vez más evidente la necesidad de homogenizar la normativa vigente en los distintos países tendiente a la punición de estas conductas delictivas.

Pues en definitiva este es el único medio por el que se podrá evitar que las grandes organizaciones dedicadas al blanqueo de capitales se sirvan de la benevolencia de las legislaciones de determinados territorios.

Si los fondos que ingresan a una jurisdicción ya han sido previamente “desinfectados” en otros estado, por más que la legislación nacional sea perfecta se convertirá en una mera declaración de principios carentes de eficacia, en un derecho simbólico, que se limitara a cumplir “funciones retóricas de autojustificación del legislador y apaciguamiento de la opinión pública, sin desempeñar el papel protector de bienes jurídicos que corresponde”³⁷

En tal sentido creemos que dicha armonización de las legislaciones, implica la utilización de unanimidad de criterios a la hora de diseñar los tipos penales a fin de facilitar el empleo de los mecanismos de cooperación internacional que permitan atrapar y castigar estas manifestaciones delictivas.

Pero esto no supone darle ingreso en forma mecánica al ordenamiento jurídico, a una disposición que tipifique el delito en cuestión, sino que dicha norma debe ser integrada adecuadamente al sistema jurídico, teniendo fundamentalmente en cuenta el marco legislativo y constitucional vigente en cada Estado.

Porque el derecho debe permitir satisfacer las necesidades y el sentir de una comunidad en un momento histórico determinado y debe facilitar la resolución de los problemas, por lo que como instrumento de control que es, debe adaptarse a las peculiaridades de ese grupo social específico³⁸.

34 Ordenamientos jurídicos que adoptan esta técnica legislativa; Francia – artículo 222-38 Código Penal de 1994; Italia – artículo 648 bis Código Penal Italiano; Suiza – artículo 305 bis y ter Código Penal Suizo-.

35 Estados que emplean esta herramienta legislativa a la hora de tipificar la conducta de “lavado”; Estados Unidos; Alemania.

36 Teidemann, Klaus “Lecciones de Derecho penal económico (comunitario, español, alemán)” ed. PPU, Barcelona, 1993, p 234.

37 Silva Sánchez, Jesús María “La receptación específica” en Cobo del Rosal, “Comentarios a la legislación penal. Delitos contra la salud pública. (Tráfico ilegal de drogas), T XII, EDERSA, Madrid, 1990, p483.

38 Bolle, Pier – Henri, citado por idem N° 3, p 251.

6 – LA CUESTIÓN DEL BIEN JURÍDICO.

6.1 - Ubicación del “bien jurídico” dentro de la Teoría del Delito.

La mayoría de los autores coinciden en afirmar que la misión del Derecho penal no es otra que la protección de “bienes jurídicos”³⁹, es decir aquellos bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en Sociedad que por lo tanto, resultan merecedores de protección mediante el empleo del poder coactivo del Estado, mediante la imposición de la pena⁴⁰.

Se trata de una categoría normativa que se ubica en el epicentro de la Teoría del delito.

El “bien jurídico” puede tener un sustrato material, pero dicho sustrato, como realidad empírica, no constituye todavía un “bien”, pues solamente se podrá considerar un bien si se e añade la consideración valorativa, o sea, entendido como objeto valioso por sus cualidades y necesario para el desarrollo de la vida individual o social.

El Derecho Penal no crea los bienes jurídicos, sino que los identifica y pondera su importancia, tutelándolos – principio de lesividad -.

Esto nos obliga abordar los procesos de selección de los bienes jurídicos (incriminación –desincriminación), lo que pasa a ser un problema normativo.

Será el intérprete quien deberá dilucidar cual es el “Desvalor de acción” y “Desvalor de resultado” contenidos en la norma penal, para definir el concepto material del delito.

Pues es necesario individualizar la conducta que fue desvalorada por el legislador, en la medida que la misma pone en peligro o lesiona un “bien jurídico”.

La determinación de los bienes jurídicos protegidos por la norma penal, supone una valoración que como tal esta condicionada históricamente.

Los valores que en cada época determinada el legislador somete a tutela penal dependen no solamente de las necesidades sociales concretas, sino también de las concepciones morales dominantes en la sociedad.

Por eso como sostiene *Bustos Ramírez*, los bienes jurídicos no pueden entenderse sino en conexión con un sistema social determinado⁴¹.

Al tratarse la categoría del “bien jurídico” de un concepto creado por el legislador, es una construcción normativa pasible de interpretación, que ocupa gran parte de las discusiones de la disciplina⁴².

Como todo concepto normativo es una creación artificial, producto de un consenso o de un proceso constitutivo, en el que necesariamente es reelaborado y a veces manipulado y pervertido en sus elementos esenciales.

De ahí la importancia de ponerse de acuerdo sobre lo que se entiende por tales y cuando su lesión habilita la intervención del Derecho penal.

El castigo se considerara “útil e imprescindible”, cuando la tutela de dichos bienes no fue posible por medio de otras ramas del derecho, lo que llevó a que el legislador los halla elevado a la categoría de bienes jurídicos - penales.

Resultando en definitiva que la protección de los bienes jurídicos a través del derecho penal, no es solo una cuestión dogmática sino también un problema de Política Criminal.

Desde esta perspectiva el bien jurídico, constituye el lugar de encuentro sobre el cual convergen ambos enfoques.

Pero también es el punto de partida, pues la norma penal que no tenga individualizado el “bien jurídico” por ella tutelado, carece de legitimidad, pues no tiene un contenido material, que justifique la tipificación de la conducta delictiva, resultando “imposible o arbitraria”.⁴³

Prescindir de la consideración del bien jurídico como elemento necesariamente afectado por la relación penal, no es posible en el actual desarrollo de la moderna dogmática, donde toda conducta delictiva debe necesariamente lesionar o poner en peligro – cuando así lo dispone la ley - el bien jurídico protegido por ella (principio de lesividad) y en la que éste cumple por un lado, una función crítica o de garantía – limitando al

39 Hassemer, Winfried, Muñoz Conde, citado por idem N° 3 p 164.

40 Roxin, Claus, “Política criminal y sistema de Derecho Penal”, editorial Bosch, Barcelona, 1972, p 25.

41 Bustos Ramírez, Juan “Manual de Derecho penal español. Parte General” Ariel, Barcelona, 1984, p 185.

42 Rudolphi “Los diferentes aspectos del concepto de bien jurídico”, en Nuevo pensamiento penal, Madrid 1975, p 329. Indicando el autor que pese a los esfuerzos realizados por la doctrina es un concepto que presenta una falta de claridad.

43 Bustos Ramírez, Juan “Los bienes jurídicos colectivos (Repercusiones de la labor legislativa de Jiménez de Asúa en el Código Penal de 1932)”, RFDUC, volumen monográfico N° 11, estudios publicados en homenaje al Prof. L. Jiménez de Asúa, Madrid, 1986, p 150.

mínimo indispensable la práctica punitiva – y por otro lado, una tarea teleológica – sirviendo como criterio de interpretación del tipo.⁴⁴

6. 2 – Concepto y contenido del bien jurídico.

La idea de bien jurídico aparece en la primera mitad del siglo XIX, cuando Birnbaum postula dicho concepto con el fin de rechazar la concepción iluminista del delito como “lesión de un derecho subjetivo”.

Dicho autor postula un contenido, ontológico de dicha categoría, al afirmar que derivan de la naturaleza de las cosas y del desarrollo social, siendo el Derecho y el Estado quienes en una etapa posterior los reconocen y los tutelan.⁴⁵

Dicho concepto surge vinculado a los postulados liberales y a la idea de que todos los ciudadanos deben ser garantizados en cuanto a goce de cierta inmunidad del poder punitivo del Estado.

Se escoge el término de bien jurídico para indicar que se designa algo más amplio que el concepto de “derecho” o “derecho subjetivo”.

En tal sentido toda norma de Derecho Penal, que no tutele un interés social, carece de legitimidad.

Pues no hay delito sino existe una ofensa o una lesión a un bien jurídico – principio de lesividad - .

Por lo que cualquier tipificación resulta imposible o arbitraria si no se construye sobre la base de la protección de un bien vital para el ciudadano.

Sabido es que la noción de bien jurídico, valorada desde el punto de vista dogmático, desempeña una función ordenadora de los diversos tipos que integran la normativa penal de cada ordenamiento jurídico. De este modo dependiendo de cual sea el objeto afectado y la importancia que el mismo tiene para esa comunidad, las figuras delictivas ocuparan un lugar u otro dentro de la sistemática del texto punitivo fundamental.

En todo marco de un sistema democrático de derecho, el Estado no debe de dirigir su acción en función del ideal de justicia sino su actuación la debe orientar a la protección de todo aquello que es objetivamente necesario para la existencia de un grupo social en un momento histórico determinado y su convivencia pacífica.

En general los tipos penales no mencionan el bien jurídico protegido, por lo que el mismo debe ser determinado a partir de la labor interpretativa.

Actualmente la doctrina esta dividida respecto a cual es el criterio ha emplear para individualizar el bien jurídico.

En tal sentido “*las posiciones sociales o sociológicas*”, sostienen que el contenido del bien jurídico se determina tomando a la realidad social como referencia fundamental – pues es en este ámbito donde el individuo desarrolla sus potenciales y sus necesidades-.

En tanto que “*las teorías constitucionales*”, individualizan el bien jurídico acudiendo a los criterios recogidos en la carta magna.

Asimismo dentro de este grupo de autores encontramos quienes esgrimen que hay que recurrir al texto constitucional en un sentido genérico – “*teorías constitucionales amplias*” - , para poder determinar los valores que deben de tener en cuenta los legisladores en los procesos de criminalización.

Y quienes postulan que la decisión de castigar una conducta determinada debe encontrarse recogida en una o varias disposiciones constitucionales concretas - “*teorías constitucionales estrictas*”-.

Finalmente encontramos quienes afirman la necesaria concurrencia de las posiciones sociológicas y constitucionales a la hora de determinar el bien jurídico, pues en definitiva ellas solamente son dos formas distintas de explicar una misma cuestión.⁴⁶

Por lo tanto cualquier norma jurídica, de una jerarquía inferior a la Constitución, habrá necesariamente de acatar las directrices políticas criminales diagramadas en dicha norma de superior rango, pudiéndose declarar su nulidad cuando exceda alguna de los preceptos contenidos en la Carta Magna.

Pues como propuso Kart Löwenstein⁴⁷, la Constitución de un Estado liberal y democrático no puede ser un traje que se apolilla en el armario sin que nadie lo use, o un disfraz que oculta la verdadera identidad de quien lo viste, sino una prenda que el cuerpo social emplea todos los días y le sienta bien.

44 Fernández Gonzalo, “Bien jurídico y sistema de delito. Un ensayo de fundamentación dogmática”, editorial B de F, Montevideo, 2004 p 289 y ss.

45 Idem N° 3, p 166.

46 Idem N° 3, p 171.

47 Löwenstein, Kart, “Teoría de la constitución” - traducción y estudio de A. Gallego Anabitarte – editorial Ariel, Barcelona, 1964, p 216.

La suscrita adhiere a la afirmación de aquellos publicistas que entienden que la Constitución recoge en sus preceptos cuales son los bienes que deben ser tutelados por el Derecho Penal – “doctrina constitucional estricta” - .

En este marco el concepto de bien jurídico, es el que nos permite individualizar que es lícito y por lo tanto digno de protección desde el punto de vista del derecho penal.

Nuestro ordenamiento constitucional en su artículo 10⁴⁸, establece que la lesión o vulneración del bien jurídico, es un presupuesto necesario para la imposición de la pena – principio de lesividad - .⁴⁹

Teniendo presente que sólo se debe recurrir a la aplicación del derecho penal – principio de mínima intervención - cuando otras ramas del derecho resulten ineficaces para proteger esos objetos pasibles de tutela según lo dispone explícita o implícitamente la Constitución.

En tal sentido, la correcta interpretación de los preceptos constitucionales, será la que nos permitirá deducir con certeza cuales son los límites del Ius Pudiendi del Estado, en cada momento histórico, porque nos indicara cuales son los objetos que deben ser tutelados por el ordenamiento jurídico y dentro de ellos cuales deben ser protegidos por el derecho penal.

6.3 – Bienes jurídicos “inmediatos” y “mediatos”.

La categoría del bien jurídico plantea numerosas cuestiones de interés que la doctrina se ha encargado de estudiar y resolver.

Uno de los temas que se ha tratado de aclarar es el relativo a diferenciar claramente los conceptos de “bien jurídico inmediato” y “bien jurídico mediato”.

En tal sentido se ha utilizado la noción de bien jurídico “*inmediato*” o “específico” o “directamente tutelado”, para identificar el bien jurídico protegido en sentido técnico, en tanto que elemento básico y constitutivo del tipo objetivo de todo delito.

En tanto que el término de bien jurídico “*mediato*”, tiene un alcance diferente, se refiere a la “ratio legis” o “finalidad objetiva de la norma”, es decir a los motivos o razones que han llevado al legislador a criminalizar dicha conducta, las finalidades políticas criminales perseguidas con ellas⁵⁰.

Si bien en muchos casos los contenidos de ambas nociones coinciden, en muchos otros casos eso no sucede, por lo que debe quedar bien claro que se trata de conceptos diferentes.

Es así que únicamente el bien jurídico “*inmediato*”, es el que se incorpora al tipo de injusto de la infracción delictiva de que se trata. Es el que resultara lesionado o puesto en peligro por la acción del sujeto activo y por tanto dicha vulneración resultara abarcada por el dolo o por la imprudencia del agente.⁵¹

Por eso este concepto tiene una función interpretativa, ya que tiene la misión de descubrir el sentido y la finalidad del tipo penal que integra.

Por el contrario, la protección del bien jurídico “*mediato*” no aparece incorporada al tipo de injusto del delito correspondiente, por lo que el interprete no deberá acreditar que en el caso concreto se ha producido una lesión o puesta en peligro de dicho bien, ni se tiene que probar que el dolo y la imprudencia del sujeto activo van dirigidos a él.⁵²

En este caso la función que cumple esta categoría jurídica, será de orientación y límite del “ius puniendi” del Estado, de sistematización de los grupos de delitos y de determinación de la cuantificación de la pena.

La importancia de deslindar ambos conceptos del bien jurídico, resulta relevante en los delitos socio económicos, habida cuenta de que en la mayoría de estas figuras delictivas es posible descubrir un bien jurídico inmediato y un bien jurídico mediato, que muchas veces no coincide.

En tales supuestos por lo general el bien jurídico inmediato se refiere a la protección de un intereses de naturaleza patrimonial individuales, en tanto que el bien jurídico mediato se proyecta sobre un intereses supraindividuales o colectivos.

48 Artículo 10 de la Constitución Nacional “Las acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados”.

49 Chavez Hontou, Gastón, “El derecho constitucional y el derecho penal”, en “Estudios de la parte especial del derecho Penal Uruguayo”, Tomo II, Montevideo, 2001, p 147.

50 Martínez – Buján Pérez, Carlos “Derecho Penal Económico. Parte General” Tirant lo Blanch libros, Valencia, 1998, pp 90 y 91.

51 Luzón Peña “Curso de Derecho Penal. Parte General I”, Madrid, 1996, p 302.

52 Idem N° 50, p 92.

Circunstancias que desde nuestra perspectiva es lo que ha llevado a la inseguridad y muchas veces a la confusión de la doctrina y de la jurisprudencia a la hora de individualizar y acreditar el bien jurídico que ha sido lesionado por la conducta delictiva de los recicladores.

6.4 – Bienes jurídicos “individuales” y “supraindividuales o colectivos”.

Dentro de los bienes jurídicos tutelados encontramos aquellos que son “*individuales*”, en cuanto afectan directamente a la persona - tales como la vida, el honor, la propiedad - y los “*colectivos supraindividuales*” que son aquellos que le interesan a la sociedad en su conjunto – entre ellos el crédito público, el sistema financiero, el mercado -. Trascienden la mera acumulación de los bienes individuales, conformando una entidad comprensiva de todos ellos, aunque distinta y superior.

Más bien se tratan de un marco de referencia o un conjunto de condiciones necesarias que aseguran la viabilidad de los bienes jurídicos individuales⁵³.

Dentro de este último grupo encontramos los bienes jurídicos “*sociales generales*” son los que se caracterizan por ser los intereses pertenecientes a la generalidad de las personas que integran la comunidad y los bienes jurídicos “*difusos*” son aquellos que le interesan a amplios sectores de la población, son intereses sectoriales. No son intereses individuales pero tampoco son intereses que afecten a toda la población.

Actualmente se advierte una tendencia universal a ampliar el ámbito de tutela del Derecho Penal, confiándole a él además de la protección de los intereses individuales – vida, integridad, libertad sexual, propiedad, etc.- la tutela de ciertos intereses colectivos – salud pública, seguridad pública, orden socio económico, medio ambiente, etc- .

Para ello a prohibido la realización de ciertas conductas que si bien no perjudican de modo inmediato los intereses estrictamente personales del individuo, repercuten de modo negativo en el funcionamiento de la comunidad en el cual el individuo desenvuelve su actividad cotidiana⁵⁴.

Todo Estado Democrático de Derecho no solamente se encarga de vigilar sino también de proteger ciertos bienes comunes al grupo social cuya afectación condiciona la vida de todos los individuos que lo integran.

Sin embargo algunos autores han discutido mucho la tutela de “bienes jurídicos colectivos”, aduciendo la vaguedad de sus formulaciones y el recurrir a figuras de peligro abstracto para su tipificación.

6.5 – Bienes jurídicos que “constituyen las bases del sistema” y “los relacionados con el funcionamiento del sistema”.

Desde una perspectiva sistemática y considerando que los bienes jurídicos reflejan relaciones sociales concretas protegidas por la norma penal en un sistema social determinado, Bustos Ramírez, ha propuesto distinguir entre los bienes jurídicos que “*constituyen las bases y las condiciones del sistema*”, es decir son aquellos sin los cuales el sistema social concreto, no podría existir. Son los que se vinculan directamente con la persona, que tienen un carácter microsocioal, tales como vida, la libertad, la salud individual, el patrimonio. De ahí que haya que incluirse aquí todos aquellos bienes jurídicos tradicionalmente denominados individuales.

Y por otra parte los bienes jurídicos relacionados con “*el funcionamiento del sistema*” tienen un carácter macrosocioal, y son los que permiten asegurar el correcto funcionamiento y equilibrar los desajustes que pudieran ocasionarse en el sistema social, como consecuencia del surgimiento de situaciones conflictivas, a título de ejemplo, el medio ambiente, el crédito público, el sistema financiero, etc.

La vigencia de estos bienes, legitiman la intervención punitiva del Estado, la cual es imprescindible para asegurar las condiciones indispensables para que las relaciones microsocioales (vida, patrimonio, etc) puedan desarrollarse.

A su vez dentro de esta última categoría, distingue los bienes jurídicos “*institucionales*”, que son aquellos referidos a instituciones básicas para el funcionamiento del sistema; los “*colectivos*”, que son los dirigidos a la satisfacción de necesidades de carácter social y económico y los “*de control*”, que son los bienes orientados a la protección del aparato estatal para que este pueda cumplir con sus funciones.⁵⁵

53 Terradillos Basoco, Juan “Derecho Penal de la empresa”, editorial Trota, Madrid, 1995, p 50.

54 Entre los bienes supranacionales encontramos al “orden socio económico”. Los delitos que atacan estos bienes jurídicos provocan gran dañosidad social claro ejemplo el delito de “lavado de activos”, debido al importante trastorno que produce en el normal funcionamiento de la economía.

55 Idem N° 41 p 161.

Esta clasificación resulta útil, en la medida que jerarquiza los bienes jurídicos, afirmando que los intereses jurídicos referidos al funcionamiento del sistema son complementarios a los que constituyen las bases y condiciones del sistema.

La consecuencia de tal planteo, es la protección primaria de los bienes jurídicos individuales frente a la subsidiariedad de la tutela de los bienes colectivos.

6.6 – Bien jurídico “orden socio - económico”.

En el ámbito de las infracciones al derecho de propiedad o el patrimonio existen ciertos supuestos delictivos ante los cuales no resulta sencillo determinar con claridad cuando dichas conductas afectan la riqueza privada – bien individual - o a las relaciones económicas macrosociales – interés colectivos-.

Si bien un grupo de conductas delictivas ocurridas en dicho ámbito, consideradas aisladamente pueden ser intrascendentes para un sujeto aislado, la generalización de las mismas puede amenazar con alterar las líneas básicas del sistema económico.

Es entonces cuando el Estado se ve obligado a intervenir, pasando de ser un mero espectador de la vida económica a un partícipe, pese a los problemas de legitimación que debe de afrontar por intervenir en un área donde predomina la autonomía de la voluntad de las partes.

Actualmente nadie discute la necesidad de la intervención del Estado en la economía, no sustituyendo la actividad de los particulares sino controlándola y corrigiendo sus excesos, evitando de esa manera que la economía del mercado se concierta en una selva dominada por la ley del más fuerte.

Aparece la necesidad de penalizar aquellas conductas especialmente intolerables dirigidas a distraer, obstaculizar, frustrar la actividad del Estado, dirigida a la protección de una real igualdad de oportunidades en el seno del mercado.

Por todo ello el bien jurídico, como sostiene Pedrazzi⁵⁶, ya no es sólo un punto de partida para la norma penal, sino que puede también representar una meta, un punto de llegada.

6.6.1 - Posiciones doctrinarias respecto a su determinación.

Sin embargo el concepto del “orden socio - económico” y su aceptación como un bien jurídico protegido por el derecho penal económico, originó una importante discusión en la doctrina.

Pues dicho concepto está vinculado a las condiciones concretas de cada país y de cada momento histórico, por eso es que solo se puede hablar de un concepto de “orden socio económico” en relación con una estructura social determinada.

Para algunos autores⁵⁷ el bien jurídico que es protegido por esta rama del derecho es el “orden económico en sentido estricto”, entendiendo como tal la actividad directora, interventora y reguladora del estado en la economía.⁵⁸

Lo que se pretende tutelar es la propia existencia del orden económico vigente.

Desde este punto de vista se concibe a la actividad interventora del Estado, como una forma de lograr la protección de los intereses individuales de los particulares o del estado, pero no se alcanza la protección de los intereses colectivos.

Y se identifica el concepto de “orden económico” con esa actividad directa del Estado en la relación económica, como un sujeto de primer orden, imponiendo coercitivamente una serie de normas o planificando el comportamiento de los sujetos económicos⁵⁹.

Actualmente existe una opinión unánime respecto de que el Estado debe intervenir en la economía, no tanto en sustitución de la iniciativa privada sino controlándola y tratando de evitar sus excesos, con el fin de evitar que la economía de mercado se transforme en una verdadera jungla.

56 Pedrazzi, Cesare, “El bien jurídico en los delitos económicos” (traducción de A.A Richard Rodríguez) en Barbero Santos, M (comp.) “La reforma penal. Delitos socio económicos”. Universidad Complutense, Madrid, 1985 p 287.

57 Posición adoptada por Bacigalupo, Burelli, Suárez Gonzalez, Rodríguez Murillo, entre otros, citados por Cervini, Raúl “Derecho Penal Económico. Perspectiva integrada”. Revista de Derecho 2008. N° 03, Universidad Católica, Montevideo, 2008, p 20.

58 Werget, Samuel “El concepto de delito económico para las ciencias penales” en Cuadernos de Ciencias Penales de Guatemala, editorial Galkir, 1972.

59 Muñoz Conde, Francisco, “Derecho Penal. Parte especial”. Decimotercera edición, con apéndice de puesta al día. Editorial Tirant lo blanch libros, Valencia, 2001, p 463.

En tanto que otros publicistas afirman que el bien jurídico tutelado es el “orden socio- económico en sentido amplio”, el cual consiste en “la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes o servicios”.⁶⁰

Aquí la actividad del Estado esta dirigida a la tutela de intereses particulares⁶¹ y de interés colectivos o supraindividuales.

Dentro de esta corriente de opinión Klaus Tiedemann ha sostenido que la finalidad del derecho penal económico es la protección de bienes jurídicos supraindividuales o colectivos.

Es así que para referirse a los bienes jurídicos colectivos de la esfera económica que no pueden ser incluidos en los intereses pertenecientes al Estado, pero que tampoco se identifican con los intereses económicos del sujeto individual, crea la categoría de los “bienes jurídicos intermedios”.

El autor alemán afirma que siempre en los delitos económicos el bien jurídico inmediato, es decir que resulta afectado en sentido técnico, es un bien jurídico supraindividual, al que llama “bien jurídico intermedio”.

Al mismo tiempo que se lesiona un bien jurídico individual (patrimonio) se esta lesionando un bien jurídico supranacional (orden económico), planteándose la sumatoria de bienes jurídicos afectados.⁶²

En igual dirección Ripollés, afirma que el “orden socio económico” se configura como un bien jurídico de carácter supraindividual, cuyo sujeto pasivo del delito es la comunidad en general, por las profundas alteraciones del sistema financiero y económico, que distorsionan los presupuestos básicos de la convivencia social⁶³.

La concepción del bien jurídico “orden económico” en sentido amplio es la actualmente predominante, poniendo su acento en la protección de los intereses individuales patrimoniales en primer lugar y en un segundo término en la tutela de de intereses colectivos⁶⁴.

La amplitud de este concepto de orden económico, según parte de la doctrina es el que le hace perder al “nuevo Derecho penal económico”, en precisión conceptual todo lo que gana en importancia cuantitativa.⁶⁵

Pues esa amplitud genera el riesgo, de utilizar tipos de peligro abstracto y de crear delitos que, en los hechos, no tutelén ningún bien jurídico. Con la utilización de un concepto de orden económico tan difuso, vago, e impreciso fracasa cualquier intento de establecer un bien jurídico protegido.

Se le critica que dicha perspectiva, tiene un claro desarraigo democrático, pues desvanece su fundamento antropológico, se desentiende de las notas de garantía que trasuntan los bienes jurídicos determinados, tendiendo a la dispersión normativa y termina por desvincularse de la realidad económica que pretende tutelar.⁶⁶

6.6.2 - La consideración del “orden socio económico” como bien jurídico “inmediato” o “mediato”.

Otra de las cuestiones objeto de debate, ha sido determinar si el “orden socio económico” como interés social protegido, constituye el bien jurídico inmediato o mediato objeto de tutela.

60 Cervini, Raúl y Adriasola Gabriel “El derecho penal de la empresa. Desde una visión garantista” editorial Ib de f, Buenos Aires, 2005, p 96.

61 Palma Herrera, José Manuel “Los delitos de blanqueo de capitales” Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, edersa, Madrid, 2000, pp 248 y 249. Expresa el autor que la distinción de delitos individuales y delitos colectivos o supraindividuales, hay que hacerla teniendo en cuenta cual es el aspecto lesivo, individual o colectivo, que predomina en los comportamientos delictivos de que se trate. Así en el caso del delito de “lavado de activos”, prevalece el aspecto colectivo sobre el individual, porque supone una agresión al orden socio económico – bien jurídico supraindividual - .

62 Tiedemann, Klaus, “El concepto de delito económico” en Nuevo pensamiento Penal, año 4, n° 8, Buenos Aries, 1975, p 465.

63 Ripollés, citado por N° 22, p 187.

64 Bajo Fernández, “Derecho Penal Económico, aplicado a la actividad empresarial” 1ª edición, editorial Civitas, Madrid, 1978, p 32.

65 Idem N° 59, p 464.

66 Bacrie, Stephane, “El debate sobre el bien jurídico en el derecho natural de los negocios” (versión original), en Revista del Instituto Latinoamericano de París, Vol 11, abril 1992, pp 82 y ss.

Existen un grupo de autores que afirman que en los delitos económicos en sentido amplio el “orden socio económico” puede ser considerado el “bien jurídico mediato” genérico, integrado en la “ratio legis” de esos tipos delictivos.

Mientras que en los delitos económicos en sentido estricto el “orden socio económico” aparece como el “bien jurídico inmediato”, tutelado por estas figuras delictivas.

En tanto que otros grupos de autores afirman que en ningún caso el “orden socio económico” puede ser el “bien jurídico inmediato” protegido en los delitos económicos⁶⁷.

Pues dicho concepto no sirve para designar, en rigor un bien jurídico directamente protegido en sentido técnico, ni siquiera en el caso de los delitos económicos en sentido estricto. Tal inadecuación obliga a distinguir un bien jurídico mediato “es decir el orden económico en general” y otro inmediato, a saber el interés directamente tutelado.

1.1.3– El “orden socio-económico” como bien jurídico “mediato”.

Para quienes entienden que el “orden socio- económico” solo puede ser considerado “el bien jurídico mediato” protegido por la norma, se impone la necesidad de determinar cual es el bien jurídico inmediato, a saber el “interés directamente tutelado” por el delito.

Cuando individualizaremos al “orden socio- económico”, como el bien jurídico tutelado por el delito de “lavado de activos”, analizaremos las distintas posiciones adoptadas por los publicistas a la hora de determinar cuales son los aspectos de ese interés que inmediatamente resulta vulnerado por el blanqueo – bien jurídico inmediato-.

7 – INDIVIDUALIZACIÓN DEL BIEN JURÍDICO EN EL DELITO DE “LAVADO DE ACTIVOS”.

La determinación de cuál es el bien jurídico que se debe de tutelar en el “delito de blanqueo”, a generado gran debate en la doctrina.

Discusión que también se ha evidenciado en el segmento legislativo, prueba de ello la gran diversidad de criterios empleados por los legisladores a la hora de individualizar y ponderar los intereses y valores que se tutelan con este tipo penal.

El disfrute por parte de los delincuentes, de los beneficios obtenidos a partir de la comisión de delitos, desde hace mucho tiempo ha despertado la preocupación de las autoridades.

Es por ello que los distintos autores se han planteado la relevancia de la creación de un tipo penal para atrapar estas conductas, o si en realidad el mismo es innecesario e inútil, ya que dichos comportamientos delictivos, pueden ser razonablemente asimilados a otros tipos penales existentes - encubrimiento y recepción -.

Asimismo para quienes afirman la autonomía del tipo penal en cuestión se han llegado a cuestionar si el bien jurídico que justifica la intervención del derecho penal para incriminar el blanqueo es único “uniofensivos” o por el contrario el blanqueo puede poner en peligro varios bienes jurídicos simultáneamente, “pluriofensivos”.

O si con este tipo penal se protegen bienes jurídicos “individuales” o “colectivos”.

Pero a su vez quienes postulan la protección de un único bien jurídico, no coinciden al momento de identificar el mismo.

Hay quienes sostienen que el bien jurídico tutelado es “el mismo que es atacado por el delito precedente”.

Otros consideran que es la “administración de justicia” quien resulta lesionada por esta conducta delictiva.

En tanto que encontramos quienes afirman que es “la propiedad”, la que resulta vulnerada en el delito de “lavado de activos”.

Mientras que hay autores que coinciden en sostener, teniendo en cuenta que los intereses afectados trascienden las dimensiones de los delitos patrimoniales, que el bien jurídico objeto de tutela es el “orden socio económico del estado”.

67 Idem N° 50, pp 98 a 100.

Y dentro de este grupo aquellos que concretando el interés objeto de tutela, entienden que no se trata de la protección del “orden socio económico en lato sensu” sino dentro del referido orden público, individualizan distintos aspectos del mismo, tales como “la libre competencia”, “la estabilidad y solidez del sistema financiero” “el tráfico financiero y económico legal” y del “normal funcionamiento de los mecanismos o resortes superiores de la economía”.

Asimismo quienes optan por considerar al blanqueo como un delito pluriofensivo, han planteado un buen número de combinaciones posibles de los bienes jurídicos antes expuestos.

La individualización de esta categoría normativa, nos permitirá determinar como lo verificaremos en el desarrollo del presente trabajo, la autonomía del delito de “lavado de activos”.

7.1 - Naturaleza jurídica del delito de “lavado de activos”.

¿Tipo penal accesorio o autónomo?

Una de las cuestiones claves al momento de estudiar exhaustivamente el fenómeno del “blanqueo de capitales” es determinar si se trata de un delito autónomo y por ende pasible de ser penalizado en forma independiente.

O por el contrario se trata de una conducta delictiva cuyas modalidades resultan atrapadas por otros tipos penales ya existentes – encubrimiento, receptación -.

La postura que se adopte sobre dicho punto, incidirá directamente sobre la posibilidad de determinar si el autor del delito previo puede ser criminalizado por su participación en el crimen de “blanqueo de capitales” y por ende pasible de ser penado en concurso con el delito precedente, o su conducta de lavado debe tomarse como agotamiento del delito base. Y sobre la prueba a considerar, para incriminar a sus responsables.

Desde nuestra perspectiva, la conducta de quienes se dedican a la conversión de bienes, no configura un desmembramiento del delito de encubrimiento – en ninguna de sus modalidades favorecimiento personal o real (receptación) -, ni una circunstancia de agravación, sino constituye un delito autónomo⁶⁸.

Abogamos por su autonomía en la medida que su presencia pone en peligro intereses jurídicos diferentes a los del delito de encubrimiento y de receptación.

Si bien es cierto que ambos tipos penales protegen el bien jurídico de “la administración de justicia”, a nuestro criterio, el bien jurídico inmediato tutelado en el delito de “lavado de activos”, es el “orden socioeconómico” en tanto que “la administración de justicia” constituye el interés mediato protegido por la norma.

Mientras que en el ilícito de encubrimiento “la administración de justicia” es el bien jurídico inmediato tutelado.

7.2 – Bien jurídico tutelado “el delito precedente”.

Dentro de esta corriente doctrinaria, que ha perdido actualidad ubicamos a quienes niegan la imprescindible lesividad de las conductas de “blanqueo de capitales”.

Dentro sus seguidores encontramos a *Bajo Fernández*⁶⁹, quien afirma que lavado de activos, es una actividad absolutamente irrelevante desde el punto de vista jurídico penal, salvo por el valor indiciario de la comisión de un hecho delictivo, que sería el fraude fiscal.

Desde esta perspectiva, no se puede identificar un bien jurídico afectado por el delito de lavado, que, simplemente lesionaría el mismo bien jurídico afectado por “el delito originario que se esta ocultando”.

El lavado opera como causa final dentro de un plan integral, en tanto que perfecciona el delito previo o promueve su reiteración.

Ciertos matices pueden llevar a distinguir dos vertientes dentro de esta posición.

Por un lado quienes afirman la existencia de un vínculo entre el lavado de activos con la lesión concreta, causada por el hecho previo; donde se pretende aprehender a quienes ayudan a asegurar el provecho obtenido por el delincuente.

Y por otro parte quienes ligan el delito de lavado con el peligro – futuro – de lesión, esto es, un evento diferente al ya acaecido. Desde este punto de vista el delito previo puede no constituir un hecho aislado, sino

68 Esta es la tendencia internacional sugerida por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Fondo Monetario Internacional, entre otros y la posición adoptada por muchos estados de la comunidad internacional, tales como Estados Unidos, Canadá, Australia y nuestro país.

69 Bajo Fernández, Miguel – Bacigalupo Saggese, Silvia “Derecho penal económico”. Centro de estudios Ramón Areces, Madrid, 2001, pp 677 a 684.

un eslabón más dentro de un plan criminal continuado. Por lo que la disponibilidad económica generada por el lavado de dinero operará como propulsor de nuevos hechos, o como factor motivador en futuros proyectos.

Cuando el delincuente cuenta con la posibilidad de que alguien le reciba las ganancias ilícitas obtenidas, mejora ampliamente sus expectativas de éxito, por lo que seguramente se verá determinado a volver a reiterar su conducta.

Con este tipo penal se estaría reforzando la tutela del bien jurídico que resulta agredido primariamente.

Desde este punto de vista, se trataría entonces de un acto accesorio y continuado del delito principal o previo.⁷⁰

Pero si valoramos la cuestión tomando como punto de partida el principio de lesividad, construir el tipo penal del lavado de activos, para reforzar la protección de un determinado bien jurídico – salud pública, seguridad pública, hacienda pública, libertad, propiedad, etc – que ya es tutelado por otro tipo penal, no es una solución satisfactoria. Por el contrario entendemos que sería una construcción teórica inútil e innecesaria pues perfectamente las conductas de estos partícipes, pueden ser penalizadas mediante la aplicación de los delitos de “encubrimiento” y “receptación”.

Esto podría llevar a que el codificador creara tantos delitos de lavados de activos, como bienes jurídicos quisiera incrementar su tutela, constituyendo su accionar una técnica legislativa irracional que propiciaría una desordenada “política criminal”.

Esta identificación del bien jurídico con el propio del delito precedente, limita el fundamento político – criminal de la criminalización del blanqueo.

Como lo afirma Ors⁷¹ la extensión del delito de blanqueo de capitales a cualquier delito previo – por insignificante que este sea – parece vaciar de contenido su verdadera razón de ser: una herramienta exclusiva para la lucha contra ciertos delitos transnacionales graves, económicamente relevantes, desarrollados en el seno de una estructura organizada.

Las recomendaciones de la GAFI los tratados internacionales, así como la legislación comparada, marcan que la tendencia actual es considerar al delito de “lavados de activos” como un delito autónomo, que protege un bien jurídico distinto a los que son vulnerados en el delito subyacente.

7.3 – Bien jurídico tutelado “administración pública”.

En relación con este bien jurídico, cuando el legislador penal ha querido tutelar este interés no se ha referido al sentido técnico corriente de la expresión, propio del Derecho Administrativo, sino alcanza una mayor amplitud.

En esta línea lo que se ha querido proteger a sido “el normal funcionamiento de los órganos de gobierno, la regularidad funcional de los órganos del Estado, en todas sus ramas de sus tres poderes”⁷².

El delito en cuestión consiste en una suerte de conducta elusiva, capaz de entorpecer el normal funcionamiento de áreas específicas del Estado

Para sus seguidores las técnicas de lavado de dinero no sólo involucran fondos de origen delictivo, sino mayoritariamente, aquella riqueza que desea mantenerse fuera del control del estado – por ejemplo bienes sustraídos a la obligación de tributar -.

Por lo que la especial lesividad de la conducta no radica en la futura aplicación de fondos de origen delictivo o ilícito, sino en el hecho de dotarlos de opacidad y sustraerlos al seguimiento estatal.

7.4 – Bien jurídico tutelado “administración de justicia”.

El delito de blanqueo, como tal supone como lo ha definido la doctrina, lavar, legalizar, blanquear, reciclar bienes que han sido obtenidos ilícitamente.

Se busca legitimar dicha ganancia con el fin de alejarlos de su origen ilegal.

70 Durrie, Roberto, “El lavado de dinero en la Argentina. Análisis dogmático y político- criminal de los delitos de lavados de activos de origen delictivo (Ley 25.246) y financiamiento del terrorismo” editorial LexisNexis, Buenos Aires, 2006, p 96.

71 Ors, Omar “Lavado de dinero de origen delictivo” Hamurabi, José Luis Desalma editor, Buenos Aires, 2007, p 298.

72 Fontán Balestra “Tratado de Derecho Penal”, Tomo VII. Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1992, p 150.

Desde este punto de vista los actos de reciclaje constituyen formas delictivas de segundo grado, en una delincuencia inducida⁷³, desde el momento en que su existencia esta condicionada a la previa realización de otra conducta ilícita, perseguida por el ordenamiento jurídico, cuya comisión se oculta.

Resulta evidente que al ser “el blanqueo de activos”, una actividad encubridora, afirman sus seguidores, el bien jurídico afectado resulta ser la “administración de justicia”⁷⁴.

La conducta de los recicladores dificulta y obstaculiza la acción de la autoridad policial o/y judicial, destinada a descubrir, esclarecer la comisión del delito del cual se obtienen los bienes y la identificación y aprehensión de los sujetos partícipes y responsables de su comisión.

En definitiva impiden entre otras funciones que el Estado, pueda bloquear y confiscar los bienes obtenidos y/o producidos de las actividades criminales.⁷⁵

Siguiendo tal orientación algunas legislaciones castigan el efectivo encubrimiento⁷⁶ en tanto que otras penalizan la mera realización de actividades tendentes a ocultar la procedencia ilícita de los bienes⁷⁷ al margen de obtener o no éxito.

Por ende bajo este punto de vista, el delito en cuestión se trata de una modalidad del delito de “encubrimiento”, que según la doctrina mayoritaria concreta la calificación afirmando que se trata de una hipótesis de favorecimiento real.⁷⁸

La conducta no recae sobre la persona que comete un delito previo, sino sobre los objetos obtenidos a partir de los actos ilícitos previos.

Es decir se colabora con el autor del delito precedente, dirigiendo dicha ayuda al aseguramiento de los bienes obtenidos en la comisión del delito.

A tal punto que algunos legisladores, han penalizado los actos dirigidos a obstaculizar la localización, secuestro o decomiso de los propios bienes que han sido lavados.⁷⁹

Dentro de sus seguidores, encontramos a *Palma*⁸⁰, quien afirma que la “administración de justicia” es el bien jurídico que resulta protegido en el delito de “blanqueo de capitales” en una doble dimensión. Cuando un individuo comete el delito de lavado y favorece o posibilita el aprovechamiento de las ganancias de procedencia ilícita, esta estimulando la comisión de nuevos delitos con lo que se lesiona a “la administración de justicia en su dimensión preventiva”. En tanto que cuando el sujeto trasmite un bien de procedencia delictiva grave con el fin de que su titular no sea vinculado al delito del cual procede dicho bien, esta lesionando a “la administración de justicia en su aspecto represivo”, orientado a la persecución y castigo del responsable del delito.

Esta técnica legislativa no nos parece acertada.

Si analizamos la finalidad que persigue el delincuente con dicha conducta delictiva observamos que la esencia del reciclaje de capitales no consiste tanto en impedir su confiscación sino en distanciarlos progresivamente de su origen ilegal, con la finalidad de aparentar que dichas ganancias provienen de actividades lícitas, para de esa manera poder libremente ingresarlos en los cursos económicos normales del mercado.

Desde nuestro punto de vista esta claro que el lavado de activos, es algo más que una simple forma de disimular la ilicitud de las ganancias obtenidas y por ello de evadir el castigo de los responsables.

El encubrimiento no es el fin que persigue el delincuente con la actividad de reciclado, sino es una consecuencia colateral, de la que también se beneficia.

Cuando ese acto de lavado se lleva a cabo por una organización criminal, el acto de encubrir se ve sustituido por la finalidad de facilitar la actividad financiera de la empresa ilícita. Cuanto mas compleja es la

73 Faría Costa, José “El blanqueo de capitales” (traducción de P. Arenas Rodrigáñez) en “Hacia un Derecho penal europeo. Jornadas en honor del Prof. Klaus Tiedemann” BOE, 1995, p 663. Según expresa el autor “en términos muy simples e inequívocos; solo hay necesidad de blanquear dinero si este proviene de actividades primitivamente ilícitas”.

74 Blanco Cordero afirma que gran parte de la doctrina Alemana se refiere a la “administración de justicia” como el bien jurídico que resulta protegido en el delito de “blanqueo de capitales”, previsto en el derecho alemán, idem N° 22 p 163.

75 Participan en la doctrina española de esta opinión Mata Barranco, Norberto “Límites de la sanción en el delito de receptación: La receptación sustituida y la teoría del mantenimiento”. El artículo 546 bis f) del Código Penal, Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia (Centro de Publicaciones), Madrid, 1989, p 49 y 50; Gómez Pavón, Pilar “El bien jurídico protegido en la receptación, blanqueo de dinero y encubrimiento. CPC, N° 53, 1994, p 481.

76 Ley Orgánica sobre Estupefacientes y Psicotrópicos Venezolana, artículo 37.II, citado por idem N° 3 p 252. Ley N° 25.246 de fecha 11/05/2000 que modifico los artículos 277 y 278 del Código Penal Argentino.

77 Código Penal Canadiense, sección 462 (31) (1), citado por idem N° 3, p 254

78 Bernasconi, Paolo, Antolisei, Pisa, Musco, citados por idem N° 3, p 255. En tal sentido la doctrina italiana mayoritaria, considera que el “riciclaggio” es un delito contra la “administración de justicia”.

79 Código Penal Suizo, artículo 305 bis, citado por idem N° 3, p 255.

80 Idem N° 61, p 297.

estructura de la gran empresa criminal, más difícil resulta demostrar la existencia de un vínculo entre el delito precedente y el posterior acto de encubrimiento de los bienes procedentes de dicha actividad delictual.

En tanto que si dicho análisis lo efectuamos tomando como punto de partida la acción llevada a cabo por el partícipe, solo existirá el delito de “encubrimiento” si los bienes ilícitos se prometen ocultar o se ocultan una vez cometido el delito previo.

Por lo que en aquellos supuestos donde la promesa de favorecimiento se da antes de cometer el delito o durante su comisión, habrá alguna modalidad de concurso criminal – anterior -, pues sus autores participan en ese plan global, pero no existirá delito de encubrimiento.

Desde esta perspectiva quienes se dedican a reciclar activos, son sujetos que ya han prometido anticipadamente brindar ayuda a quienes les proporcionan los bienes a blanquear, pues el concierto entre ambos sujetos es la base sobre la que se sustentan la mayoría de las operaciones de reciclado.

Y en el supuesto en que dichas actividades de blanqueo la lleve a cabo un grupo criminal organizado, la modalidad delictiva de encubrimiento resulta aun más inadmisibles, pues en este caso quienes se dedican a esta actividad integran un sector especializado de la empresa, donde en forma profesional se dedican a colaborar con quienes le suministran los bienes ilícitos.

Por todos los argumentos expuestos entendemos que la figura del encubrimiento debe ser desechada a la hora de tipificar estas conductas delictivas, pues “el blanqueo de capitales” supone una carga de lesividad que va más allá de la obstaculización de la investigación de las autoridades.

7.5 – Bien jurídico tutelado “la propiedad”.

El delito de blanqueo de capitales, se vincula a la expectativa de todo delincuente a lograr disfrutar efectivamente de la ventaja patrimonial obtenida a partir de la comisión del hecho delictivo.

Pero no debemos olvidar que siempre el delincuente busca disfrutar a través del consumo de los bienes obtenidos ilícitamente, mejorando su calidad de vida, a través de la adquisición de automóviles, inmuebles, joyas, objetos de arte, entre otros, de gran valor.

Pero estos supuestos no son hipótesis de lavados de activos. Solamente nos encontramos ante este fenómeno criminal toda vez que esas adquisiciones se realizan con el fin de practicar una determinada actividad empresarial, que le permitirá enriquecerse aún más.

Desde esta posición el lavado de activos, sería el medio a través del cual se actualiza el ánimo de lucro que guía a quien previamente comete un delito, asegurándole la inversión de dichas ganancias, la obtención de rendimientos ilegales y la legalización de las mismas.

Por ello es que muchos afirman que los actos de reciclaje deben de subsumirse en el concepto de “receptación”⁸¹, técnica que ha sido adoptada por algunas legislaciones⁸².

Para sus seguidores, con este tipo penal el legislador quiere criminalizar el agravamiento del menoscabo al que es sometido el legítimo titular, cuando el objeto sale de las manos de quien lo obtuvo ilícitamente en favor de un tercero, reduciéndose las posibilidades de que el dueño recupere el bien de su propiedad⁸³. Es decir se penaliza el desvalor que merece la conducta de quien obtiene un enriquecimiento a costa del delito cometido por otra persona.

En estos casos el legislador criminaliza la conducta de quienes obtienen un provecho económico a partir de bienes procedentes de la comisión de actividades delictivas.

Es decir para esta concepción la conducta relevante para el derecho penal no es que dichos bienes ilícitos se oculten, se alejen del alcance de la justicia en definitiva se legalicen sino el hecho de que se obtenga a partir de ellos el disfrute de una ventaja patrimonial.

81 Díez Ripollés, José Luis “El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. La receptación de la legislación internacional en el ordenamiento penal español”, AP N 32, 1994, p 610. En tal sentido afirma el autor que la realización de cualquier acto sobre los bienes para ayudar a las personas que participan en la comisión de un delito previo, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, constituye un supuesto de tipificación autónoma de tentativa de favorecimiento real. Pues lo que se busca es ayudar al partícipe del delito, no a ocultar su persona sino en ocultar los bienes que lo podrían vincular al delito del cual proceden.

82 Código Penal Danés, artículo 191 y Código Penal Español, artículo 301, citado por idem N° 3, p 145 .

83 Teoría del mantenimiento sostenida por la doctrina alemana y algunos autores españoles. Dicen sus seguidores, “ya no se trata de participar en las ganancias delictivas del hecho previo sino de mantener, consolidar o incluso profundizar y prolongar aquella situación antijurídica. Se crea un eslabon más que impide o dificulta la vuelta al estado patrimonial lícito inicial”. Mata Barranco, Norberto “Límites de la sanción en el delito de receptación; La receptación sustitutiva y la teoría del mantenimiento. El artículo 546 bis f) del Código Penal, Secretaria General Técnica del Ministerio de Justicia (Centro de Publicaciones) Madrid, 1989, p 21.

El lavador encuentra una determinada ventaja en el hecho de disponer de dinero o bienes aceptados en la economía formal, de modo que no inciden en él las estimaciones normales de costo- beneficio que sí guían las decisiones de quienes lícitamente, confluyen en el mismo sector empresarial. De esta manera toda empresa ilícita afecta económicamente a sus competidores legales, al captar por un medio espurio un conjunto de clientes que, en situación normal, engrosarían sus carteras.

Sin embargo compartimos la opinión de quienes afirman que los supuestos de “lavados de activos”, no tienen cabida dentro de la modalidad de “la receptación”.

En primer lugar porque la casuística ha demostrado que en el proceso de blanqueo de capitales no siempre los bienes obtenidos ilícitamente pasan a manos de terceros, pues muchas veces no es preciso ningún cambio posesorio de los bienes, basta con una simple modificación del título en virtud del cual se detentan.

En segundo término, si analizamos la finalidad, lo que pretende el delincuente con el blanqueo es lograr que esos bienes que posee cuya procedencia es ilícita, se legalicen, permaneciendo en su poder para finalmente darle ingreso en los cursos normales del mercado.

En tal sentido la conducta del reciclador no guarda ninguna relación con ese ánimo de lucro que caracteriza al delito de receptación. Puede o no darse el enriquecimiento del delincuente pero ese no es el objetivo que el se proyecta cuando decide legitimar sus bienes. La riqueza sucia la obtiene cuando comete el delito previo y su interés cuando recicla es blanquear la ganancia anteriormente obtenida.

Incluso en algunas oportunidades el reciclador no solo no consigue obtener ningún beneficio económico sino por el contrario su actividad le puede ocasionar pérdidas en términos de rentabilidad económica, factores que son considerados como parte de los costos del negocio del blanqueo.

Su conducta no se regirá por la lógica económica del rendimiento sino por la lógica de la seguridad necesaria para realizar su actividad delictiva.

Otra razón de la imposibilidad de considerar que el delito en cuestión puede asimilarse al delito de receptación es que mientras esta última es un delito instantáneo, el delito de lavado de activos es un proceso, integrado por una serie de operaciones que suele prolongarse en el tiempo.

Creemos como lo hemos mencionado *ut supra*, que la obtención de una ventaja económica no es más que un dato criminológico y que por lo tanto no afecta la lesividad de la conducta en cuestión.

7.6 - Bien jurídico tutelado “orden socio – económico”.

Un número muy significativo de autores, entienden que el delito de “lavado de activos”, afecta el “orden socio – económico lato sensu” del Estado, es decir la economía en sentido amplio.

Son los intereses macro económicos y la estabilidad y credibilidad del sistema financiero los que se tutela con este tipo penal.

Los perjuicios de naturaleza socio- económica que genera la normalización de capitales sucios es un hecho tangible, que puede llegar a condicionar el normal desenvolvimiento de las relaciones del mercado.

Pues los recicladores para legitimar sus ganancias, se sirven de procedimientos y técnicas concebidos para solucionar problemas del mercado, (tales como cajeros automáticos, aperturas de cuentas bancarias, utilización de títulos valores, de sociedades anónimas, amparo en el secreto bancario, etc) afectando de este modo el normal uso de dichos institutos, amenazando contaminar todo el sistema económico.

Por lo que se ve afectada la credibilidad del sistema financiero, al afectar la confianza de los inversionistas en la solidez y estabilidad del mercado financiero.

Lejos de colaborar en el progreso de la economía de los estados, como muchas veces desafortunadamente se piensa, los lavadores atentan contra la misma cada vez que utilizan con una finalidad anormal, los distintos instrumentos que ofrece el mercado para satisfacer distintas necesidades de los usuarios.

Como afirma *Caparros* “nos encontramos ante una lesividad cuya naturaleza no es uniforme, sino que se va transformando e incrementando a medida que avanza la legalización de capitales, desde el momento en que se obtienen los rendimientos hasta que los mismos son finalmente reintegrados en los cauces oficiales”⁸⁴.

El objetivo de los recicladores es lograr legitimar su riqueza, para ello introducen su capital en el ámbito de los negocios, donde concurren con empresarios honestos y actúan en el mercado al margen de toda racionalidad económica, atentando de esa manera contra la autonomía, las actividades y los intereses de las empresas regulares.

Al ingresar en el mercado con una disponibilidad ilimitada de fondos, tiene la posibilidad de afrontar ciertos riesgos comerciales que no están en condiciones de asumir sus competidores.

84 Idem N° 3, p. 212.

Eso lleva a que estos sujetos puedan ir progresivamente apoderándose del mercado, constituyéndose muchas veces su emprendimiento en el monopolio del sector donde se desarrollan. Lo que en definitiva les permitirá la más absoluta libertad para lavar la ganancia ilícita que fueran obteniendo.

Resulta evidente que el efecto más nocivo que produce el delito de "blanqueo de capitales", es el perjuicio que ocasiona sobre el régimen de la libre competencia, pues obstaculiza la libre, justa y transparente competencia de los mercados.

Sin embargo podemos afirmar que su nocividad se aprecia en un doble sentido, por un lado afecta las condiciones generales del mercado que permiten el normal desarrollo de las relaciones entre consumidores y usuarios y por otro lado pone en peligro las expectativas de quienes en forma individual, participan en las relaciones económicas.

Es importante recordar que estos sujetos no buscan la obtención de ganancias con sus inversiones sino su objetivo fundamental es alejar dichos capitales de su origen ilícito, hacerlos circular por el mercado, para aumentar las posibilidades de que ese patrimonio se separe definitivamente de su origen, por lo que las pérdidas que muchas veces deben de afrontar las consideran parte de los costos del negocio.

Es evidente que los procesos de "blanqueo de capitales" inciden negativamente en el mercado económico, el cual es tutelado por nuestra Constitución⁸⁵.

Por lo que el estado se ve obligado a intervenir, para asegurar la protección de aquellos competidores que ven vulnerados sus derechos frente a estos empresarios deshonestos y poderosos, que buscan blanquear la riqueza obtenida ilícitamente.

Y para evitar la migraciones de capitales hacia otros mercados, que le ofrecen a los inversionistas la transparencia del sistema.

Sin embargo, la crítica que se le ha formulado a esta posición doctrinaria, es que la vulneración del bien jurídico individualizado, resulta muy difícil de probar en un proceso penal, por tratarse de un bien jurídico colectivo y abstracto.

Pues sería necesario recurrir a peritos especializados, que demuestren en que medida las conductas desarrolladas por el agente delictivo, a afectado la economía nacional, o la credibilidad del sistema financiero o ha incidido en la libre competencia del mercado, por lo que lo rechazan por motivos prácticos.

También se ha manifestado que en muchas oportunidades los casos de "blanqueo de capitales" no han llegado a incidir en las variables macroeconómicas de los países receptores de esa riqueza sucia, lo que lleva a cuestionar que estos delitos tutelén el bien jurídico "orden socio económico"⁸⁶ – bien jurídico colectivo de carácter difuso -.

Finalmente se ha argumentado que al tratarse el "orden socio económico" de un bien jurídico colectivo o supraindividual, para su protección se debe de recurrir al empleo de los tipos de peligro abstracto, lo que trae como consecuencia prescindir de una adecuada individualización del bien jurídico tutelado, lo que llevaría a favorecer la tendencia expansiva del Derecho Penal, apareciendo estas expresiones, como vacías y sin existencia real⁸⁷.

En definitiva permite elaboraciones teóricas dirigidas a crear un Derecho penal de intervención desligado de las garantías clásicas del Derecho penal material y procesal⁸⁸.

A nuestro juicio, las observaciones formuladas a esta postura, resultan inconsistentes, pues no es necesario requerir a una pericia contable para constatar que esta conducta delictiva afecta al sistema económico, dicha circunstancia se inferirá de la misma realidad.

La reducción de la tasa de crecimiento del mercado, la desviación de fondos de la economía real y productiva para ser invertidos en el aparato especulativo - lo que incide directamente en el precio de algunos productos y en los índices de desempleo-, los efectos adversos que produce sobre la recaudación tributaria, la falta de credibilidad en el sistema financiero, son algunas de las consecuencias que provoca el impacto del

85 Artículo 50 de la Constitución Nacional "El Estado orientará el comercio exterior de la República protegiendo las actividades productivas cuyo destino se la exportación o que reemplacen bienes de importación. La ley promoverá las inversiones destinadas a este fin y encauzará preferentemente con este destino el ahorro público.

Toda organización comercial o industrial trustificada estará bajo el contralor del Estado.

Asimismo, el Estado impulsará políticas de descentralización, de modo de promover el desarrollo regional y bienestar general".

86 Cervini Raúl, Adriasola Gabriel, Gomes Luis Flavio, "Lavado de activos y secreto profesional" Carlos Alvarez editor, Montevideo, 2002, p 110.

87 Peña Cabrera, Raúl "El bien jurídico en los delitos económicos (con referencia al Código Penal Peruano)", en Revista Brasileira, de Ciencias Criminales Nº 9, San Pablo, 1995, p 46.

88 Hassemer, Winfried "Persona mundo y responsabilidad", editorial Titan lo Balnch, Valencia, 1999, p 56.

ingreso de la riqueza sucia en la economía nacional e internacional, constituyendo la prueba mas evidente de la afectación del “orden socio - económico” de un estado.

7.6.1 - Bien jurídico mediato “orden socio económico”.

Como mencionáramos en la sección 6.6.2, existen un importante grupo de autores que afirman que en ningún caso el orden socio económico puede ser el bien jurídico inmediato protegido en el “delito de lavado de activos”.

Pues dicho concepto no sirve para designar, en rigor un bien jurídico directamente protegido en sentido técnico.

Tal inadecuación obliga a distinguir un *bien jurídico mediato que en el caso es “el orden económico en general”* y otro inmediato, a saber el interés directamente tutelado.

7.6.2 – Bien jurídico inmediato. Su determinación.

Por tal motivo a la hora de delimitar los aspectos del orden económico que resultan vulnerados por el blanqueo de capitales, no existe consenso en la doctrina.

7.6.2.1 - Bien jurídico inmediato “la libre competencia”.

Hay quienes⁸⁹ identifican a la “libre competencia sobre la que se basa el sistema de economía de libre mercado” como el interés afectado, restringido y cuestionado por el blanqueo de capitales.

Por consiguiente se considera “el acceso a la economía lícita, en igualdad de condiciones” el bien jurídico protegido en este tipo penal.

Pues las empresas dominadas por el crimen organizado no están sujetas a las reglas de la economía y pueden evitar que la competencia sobre la calidad del producto o sobre el precio suponga algún riesgo para ellas.

La crítica que se le ha formulado a esta posición es que si bien hay que reconocer que el reciclaje puede vulnerar el principio de libre competencia, ello no sucede en todos los casos. Y además el tipo penal en cuestión no busca proteger los intereses privados y públicos, pues los mismos son protegidos por otras ramas del derecho.

7.6.2.2 – Bien jurídico inmediato “la estabilidad y solidez del sistema financiero”.

Otros publicistas⁹⁰ entienden que el bien jurídico inmediato protegido es “la estabilidad y solidez del sistema financiero”.

Pues la legitimación de capitales empaña la transparencia del sistema financiero ya que desacredita a las instituciones financieras y a los operadores económicos poniendo en peligro la seguridad del tráfico comercial.

Pero también se ven afectados los particulares, porque al deformarse los factores que permiten prever el comportamiento del mercado produce la desconfianza de los ahorristas.

Quienes no comparten esta opinión, sostienen que al estimarse que dicho aspecto supra individual representa el interés protegido, la consideración del mismo como bien jurídico inmediato, llevaría a la consagración de una categoría “ficticia”, “difusa” y “nebulosa”.

El sistema financiero es un instrumento que canaliza los capitales convergentes del mercado, cuyo funcionamiento no resulta afectado por el ingreso y circulación en el mismo de bienes de procedencia ilícita.

89 Díez Ripollés, hace referencia a la “libre competencia” como el aspecto del orden económico afectado por el blanqueo de capitales en idem N° 81 pp 609.

90 Blanco Cordero alude a “el menoscabo de la estabilidad y solidez del sistema financiero” vulnerado por el delito de “lavado de activos”, idem N° 22 pp 197 y 198.

7.6.2.3– Bien jurídico inmediato “el tráfico financiero y económico legal”.

Sus seguidores⁹¹ identifican al “tráfico financiero y económico legal”, como el aspecto del “orden económico” que resulta afectado por el delito de “lavado de activos”.

Con la incriminación del blanqueo se pretende evitar que los beneficios delictivos ingresen en la corriente circulatoria de la economía nacional e internacional.

En sede de reciclaje el punto esencial radica en la circulación de dinero.

El objetivo de los recicladores es lograr que la riqueza sucia, transite por los cauces normales de la economía, pues cuanto más circulen los bienes, mayor será la probabilidad de que esos capitales pierdan la conexión con su origen ilícito.

Por esa razón lo que se tutela es la “circulación de los bienes en el mercado” como elemento indispensable para su normal funcionamiento y de la economía en general.

De esa manera se busca que el dinero que procede de la comisión de delitos, se mantenga fuera del tráfico comercial, asegurando la seguridad del tráfico financiero y económico legal mediante la preservación de la licitud de los bienes.

7.6.2.4- Bien jurídico inmediato “el normal funcionamiento de los mecanismos o resortes superiores de la economía”.

Otros autores entienden que la intención del legislador, en este tipo penal, ha sido la protección del “normal funcionamiento de los mecanismos o resortes superiores de la economía”.

En esta línea argumental, Severin, señala que desde el punto de vista técnico las manifestaciones de “lavado de activos” constituyen una modalidad de la “macro o extracriminalidad económica contemporánea”.

Afirmando que la misma “configura la expresión emergente de una desviación estructural vinculada al ejercicio ilícito u objetivamente abuso de los mecanismos o resortes superiores de la economía, fundamentalmente a los conocidos como mecanismos económicos abiertos, los que no necesariamente se vinculan a la llamada economía de mercado, a saber: los mecanismos de equilibrio de la economía nacional con el mundo exterior (mecanismos de los cambios), los de transformación del capital en renta, y de la renta capital (mecanismos financieros y bursátiles), los de la circulación y aplicación de los activos, y finalmente los mecanismos de equilibrio entre la producción y el consumo (manejo de los “commodities”, abusos al consumidor, etc)”⁹²

Entendiéndose por mecanismos económicos, “aquellos encadenamientos de fenómenos económicos que se producen bajo ciertas condiciones a partir de un impulso inicial”, lo cual supone que su conocimiento sea esencialmente empírico y no valorativo.

Distinguiéndose los mecanismos económicos “cerrados”, que son aquellos que desembocan en un resultado de la misma naturaleza, que el impulso inicial. Y los “abiertos”, que son los que desembocan en un resultado de naturaleza distinta al del fenómeno inicial.

Y en tal sentido ambos tipos de mecanismos por distintas vías pueden ser susceptibles de desviaciones. Produciéndose las de mayor gravosidad en el ámbito de los “mecanismos abiertos”.

En esta línea de razonamiento, el citado profesor destaca que a la hora de tipificar una conducta como prohibida, se debe de considerar su realidad social, su trascendencia económica, su conflictividad social, en definitiva cuan disvaliosa es esa acción para la comunidad social.

Por eso toda norma penal, debe tener como objeto de protección, un interés concreto, específico y suficientemente definido, referido a las necesidades del individuo en particular y a otras exigencias sociales limitadas que traducen la función de coordinar y equilibrar los conflictos.

Por los argumentos expuestos concluye que en el delito de “lavado de activos”, el bien jurídico que resulta normativamente – valorado es “el normal funcionamiento de los mecanismos o resortes superiores de la economía, cuyo ejercicio ilícito y objetivamente abusivo traduce instancias de macro o extracriminalidad”⁹³.

91 Fabián Caparrós, propone como bien jurídico protegido “al tráfico financiero y económico de bienes” idem N° 3 pp 285 y 286. Igual propuesta formula Palma Herrera, idem N° 61 p 288.

92 Severin, Louis W, “Recent developments in relation to economic crimes”, Ladelitl Editors, Austin, 1991, p 42 y ss.

93 Severin, Louis W “Economics process and Criminal Law”, Law and Criminology review, Vol 2, N° 4, Austin, 1970, p 67 y ss.

8 – REGULACIÓN DEL DELITO DE “LAVADO DE ACTIVOS” EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO.

En el presente apartado analizaremos la evolución que ha sufrido la legislación nacional al tipificar el delito de “Lavado de activos”.

En el referido estudio podemos constatar que nuestro país no fue ajeno, a esa tendencia internacional expansionista de ampliar el elenco de los delitos antecedentes en materia de atrapar conductas orientadas a reciclar bienes de origen ilícito.

Y a la influencia de las recomendaciones de los Organismos Internacionales, acerca de la conveniencia de estructurar en las legislaciones internas un sistema mediante el cual se identifiquen una serie de personas físicas o jurídicas, que deben cumplir con una serie de obligaciones – conocimiento del cliente, de las operaciones financieras que el realiza, del origen de los capitales de que dispone, reporte de operaciones sospechosas, entre otras - tendientes a prevenir las conductas de antilavado.

8.1 – Ley N° 17.016 de fecha 22 de octubre de 1998.

La primera norma que legisló sobre esta temática fue la *Ley N° 17.016*.

Dicha disposición introdujo modificaciones al Decreto - Ley 14294 en materia de sustancias estupefacientes y tipificó el delito de “Lavado de activos” provenientes de actividades vinculadas al tráfico de drogas y delitos conexos.

Entre las distintas orientaciones legislativas empleadas en el Derecho Comparado, respecto de la ubicación sistemática de las normas sobre “blanqueo de capitales”, nuestro país optó en una primera instancia por incorporarlas dentro de una ley especial que regula el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes⁹⁴.

En tal sentido creo cuatro tipos penales – artículos 54 a 57⁹⁵ -, tendientes a criminalizar todas aquellas conductas que posibiliten el surgimiento de ganancias sucias, su sucesiva aplicación e incluso la ayuda personal o asesoramiento al blanqueador de activos provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes y precursores químicos y delitos conexos⁹⁶.

En esa disposición además de definir la figura base del “lavado de activos” procedentes del narcotráfico y delitos conexos se consagran formas de encubrimiento personal y real.

Antes de la entrada en vigencia de la presente ley, no existía una tipificación autónoma del “blanqueo de capitales” sin perjuicio de ello a la hora de punir dichas conductas delictivas la jurisprudencia abordaba la persecución penal a través de las figuras penales del encubrimiento y receptación⁹⁷.

94 El dictado de dicha Ley es como consecuencia del compromiso asumido por nuestro país al incorporar a su legislación interna los lineamientos de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de Viena de 1988. Y la observación de las Recomendaciones de la CICAD (Comisión Interamericana para el Control de Abuso de Drogas) OEA.

95 Artículo 54 “El que convierta o transfiera bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por la presente ley o delitos conexos, será castigado con pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría”.

Artículo 55 “El que adquiera, posea, utilice, tenga en su poder o realice cualquier tipo de transacción sobre bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por la presente ley o delitos conexos o que sean el producto de tales delitos, será castigado con una pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría”.

Artículo 56 “El que oculte, suprima, altere, los indicios o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de tales bienes, o productos u otros derechos relativos a los mismos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por la presente ley o delitos conexos, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría”.

Artículo 57 “El que asista al o a los agentes de la actividad delictiva en los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos, ya sea para asegurar el beneficio o el resultado de tal actividad, para obstaculizar las acciones de la justicia o para eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, o le prestare cualquier ayuda, asistencia o asesoramiento, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría” redacción dada por la Ley N° 17.016 de fecha 22 de octubre de 1998.

96 Adriasola, Gabriel, “La nueva ley de estupefacientes y lavado de dinero. Análisis de la Ley N° 17.016 de 22 de octubre de 1998. Monografías jurídicas. Ediciones “Del foro S.R.L”, Montevideo, 1999, p 27.

97 Casos de la Justicia Uruguaya N° 11.475 y 11.901.

8.2 – Ley N° 17.060 de fecha 23 de diciembre de 1998.

En esta ley se establecen normas relativas al uso indebido del poder público.

Y se crea otra modalidad de la figura del delito de “Blanqueo de capitales” al tipificar el lavado provenientes de la corrupción administrativa, es decir de los delitos concusión, cohecho, tráfico de influencias, fraude, conjunción del interés público y personal, revelación de secreto, cohecho y soborno transnacional – artículo 30⁹⁸ -.

El dictado de la presente disposición llevo a que en la doctrina nacional se cuestionara la técnica legislativa empleada, al optar por que cada segmento delictual tenga su propio tipo penal relativo al blanqueo de las ganancias que produce.

Afirmándose que dicho criterio conduce a la duplicidad y a la desarmonía, siendo conveniente la creación de un único tipo penal de blanqueo de capitales que comprenda a las diversas hipótesis del delito base ⁹⁹.

8.3 – Ley N° 17.343 de fecha 23 de mayo de 2001.

En su artículo 81¹⁰⁰ se concreto por primera vez en nuestro país la tendencia internacional de ampliar el espectro del delito base, a partir de los cuales se obtienen los bienes objetos de los delitos previstos en los artículos 54 a 57 del Decreto Ley N° 14.294, no modificando en ningún aspecto la estructura típica de los referidos delitos.

A partir de la vigencia de dicha ley son considerados objetos ilícitos pasibles de ser reciclados los bienes, productos o instrumentos provenientes de actos de terrorismo, contrabando superior a U\$S 20.000, tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción, tráfico ilícito de órganos, tejidos o medicamentos, tráfico ilícito de sustancias nucleares, de obras de arte, animales o materiales tóxicos, tráfico ilícito de hombres, mujeres o niños, extorsión, secuestro y proxenetismo.

Surge claramente que el espíritu del legislador fue básicamente el de incorporar al elenco de los delitos subyacentes, todas aquellas conductas consideradas típicas de tráfico ilícito¹⁰¹ y crimen organizado¹⁰².

Sin embargo al incluir a los delitos de extorsión, secuestro y proxenetismo, como delitos base, también se atrapan aquellos capitales sucios provenientes de hipótesis de delincuencia convencional.

8.4 – Ley N° 17.835 de fecha 23 de septiembre de 2004.

El objetivo más importante de esta ley es la unificación de la tipificación del delito de “lavados de activos”, en la fórmula típica de los artículos 54 a 57 de la ley N° 14.294, al derogar el artículo 30 de la Ley N° 17.060, es decir la modalidad de “blanqueo de capitales”, provenientes de delitos vinculados a la corrupción pública en sentido amplio.

98 Artículo 30 – (Blanqueo de dinero) -. El que obstaculizara la identificación del origen, la investigación, la incautación o la confiscación del dinero u otros valores patrimoniales, a sabiendas de que provienen de alguno de los delitos establecidos en los artículos 156, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163, 163 bis y 163 ter del Código Penal, o del delito establecido en el artículo 29 de la presente ley, será castigado con una pena de tres meses a seis años de penitenciaría” de la Ley N° 17.060 de fecha 23 de diciembre de 1998.

Artículo que fue derogado por el artículo 22 de la Ley N° 17.835 de fecha 23/09/2004.

99 Adriasola, Gabriel, “Delitos de corrupción pública. Análisis de la Ley N° 17.060 de 23 de diciembre de 1998”. Monografías jurídicas. Ediciones “Del Foro S.R.L”, Montevideo, 1999, p 59.

100 Artículo 81 – “Los delitos tipificados en los artículos 54 a 57 de la presente ley se aplicaran también cuando su objeto material sean los bienes, productos o instrumentos provenientes de delitos tipificados por nuestra legislación vinculados a las siguientes actividades: terrorismo, contrabando superior a U\$S 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América); tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción; tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos; tráfico ilícito de hombres, mujeres o niños; extorsión; secuestro; proxenetismo; tráfico ilícito de sustancias nucleares; tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos” de la Ley N° 17.343 de fecha 23 de mayo de 2001.

101 Adriasola, Gabriel, “Lavados de activos. Su impacto en la plaza financiera y en el ejercicio de las profesiones legales y contables”. Cuadernos de Fundación. Derecho Penal N° 5. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 2005, p 74. Sostiene el autor que los delitos de tráfico ilícitos comprenden; el tráfico de personas – trata de blancas, tráfico de esclavos, tráficos de órganos y tejidos humanos-, bienes culturales, material nuclear, residuos tóxicos, armas y materiales explosivos, vehículos y drogas.

102 Tanto el tráfico ilícito de personas, como el tráfico ilícito de órganos y tejidos, el tráfico ilícito de armas y municiones, de sustancias nucleares, de obras de arte, animales y materiales tóxicos constituyen verdaderos delitos transnacionales, cometidos por importantes organizaciones criminales.

Asimismo en su artículo 8¹⁰³ amplió la nómina de los delitos antecedentes, agregando a la nómina de los ya existentes a partir de la Ley N° 17.343, el delito de estafa - cuando la misma es cometido por personas físicas o representantes o empleados de las personas jurídicas sujetas al control del BCU en el ejercicio de sus funciones y todos los delitos comprendidos en la Ley 17060 -.

Si bien los antecedentes parlamentarios evidencian que la intención fue incluir dentro de la nómina de los delitos antecedentes al fraude financiero¹⁰⁴, dicha conducta delictiva no fue incluida al igual que los delitos marcarios y los de la propiedad intelectual.

Tampoco fue admitida la evasión fiscal como delito antecedente del “lavado de activos”.

Asimismo en su artículo 14¹⁰⁵, definió que se entiende por delito terrorista, el cual si bien había sido incluido al espectro de los delitos antecedentes por su antecesora, la Ley N° 17.343, no había sido definido expresamente.

Y el artículo 16¹⁰⁶, tipificó el delito de financiación de terrorismo, tipicidad que se diferencia nítidamente de la infracción penal del “lavado de activos” que proviene del terrorismo¹⁰⁷.

Esta norma también consagró un estatuto acerca del reporte de la operación sospechosa¹⁰⁸ y otorgó amplios poderes a la Unidad de Información y Análisis Financiero¹⁰⁹.

103 Artículo 8 “ Los delitos tipificados en los artículos 54 a 57 del Decreto – Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 – incorporados por el artículo 5 de la Ley N° 17.016, de fecha 22 de octubre de 1998 – se configurarán también cuando su objeto material sean los bienes, productos o instrumentos provenientes de delitos tipificados por nuestra legislación vinculados a las siguientes actividades: terrorismo; contrabando superior a U\$U 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América); tráfico ilícito de armas; explosivos, municiones o material destinado a su producción; tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos; tráfico ilícito de sustancias nucleares; tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos; estafa, cuando es cometida por personas físicas o representantes o empleados de las personas jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay en el ejercicio de sus funciones; y todos los delitos comprendidos en la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998.

En los casos previstos en el presente artículo serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 58 a 67 y 71 a 80 del Decreto – ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 5° de la Ley N° 17.016 de 22 de octubre de 1998.

Las disposiciones del presente artículo regirán aun cuando el hecho antecedente origen de los bienes, productos o instrumentos hubiera sido cometido en el extranjero, en tanto el mismo hubiera estado penado en el lugar de su comisión y en la República Oriental del Uruguay” de la Ley N° 17.835 de fecha 23 de septiembre de 2004.

104 Idem N° 101, pp 78 y 79. Adriasola afirma que el fraude financiero o corporativo puede asumir una gran variedad de modalidades delictivas. Puede canalizarse a través del delito de apropiación indebida, de una insolvencia societaria fraudulenta, de delitos societarios contenidos en la Ley N° 2.230, etc.

105 Artículo 14 “Declarase de naturaleza terrorista los delitos que se ejecutaren con la finalidad de causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, puesto de manifiesto por su naturaleza o su contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo” de la Ley N° 17.835 de fecha 23 de septiembre de 2004.

106 Artículo 16 “El que organizare o, por el medio que fuere, directa o indirectamente proveyere o recolectare fondos con intención que se utilicen, o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte, para financiar las actividades delictivas descriptas en el artículo 15 de la presente ley, aun cuando ellas no ser desplegaran en territorio nacional, será castigado con una pena de tres a dieciocho años de penitenciaría” de la Ley N° 17.835 de fecha 23 de septiembre de 2004.

107 Adriasola, Gabriel, “La financiación del terrorismo y el lavado de dinero. Técnicas de prevención, investigación y medidas cautelares. El proyecto de reforma legislativa en Uruguay. Incidencia de la Ley N° 17.773 en presumarios sobre macrocriminalidad”, editor Carlos Alvarez, Montevideo, 2004, p 21.

En dicha publicación el autor expresa con acierto que el proceso de financiación del terrorismo es precisamente inverso al del “lavado de activos”. En este último la riqueza sucia proveniente de los circuitos clandestinos debe ser reenviada al mercado lícito bajo su nueva apariencia, mientras que en el caso del financiamiento del terrorismo, el operativo consiste precisamente en sacar del mercado lícito el dinero para enviarlos a los circuitos clandestinos, es decir en ensuciar el dinero limpio.

108 El artículo 1 de la Ley N° 17.835 de fecha 23 de septiembre de 2004, definió que se entiende por operación sospechosa y cuales son los sujetos obligados a cumplir con esa carga de contralor y prevención.

109 Creada por Circular N° 1.722 del Banco Central del Uruguay.

8.5 – Ley N° 18.026 de fecha 25 de octubre de 2006.

El artículo 28¹¹⁰ de la norma identificada, amplió la nómina de los delitos precedentes de los cuales pueden provenir los bienes objeto de blanqueo, prevista en el artículo 8 de la Ley N° 17.835, agregando los delitos de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad.

E incorporó nuevamente la modalidad de “blanqueo de capitales”, provenientes de delitos vinculados a la corrupción pública en sentido amplio.

8.6 – Nueva propuesta legislativa.

Actualmente se está trabajando en un nuevo proyecto de reforma de la legislación antilavado, la cual pone su acento en una política criminal emergencial, influenciada por las directivas internacionales, caracterizada por una endémica fragmentariedad.

En dicha propuesta se impulsan cambios en dos direcciones.

Por una parte se propone la ampliación de la nómina de los delitos antecedentes – incluyéndose crímenes de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad ya tipificados en la Ley N° 18.026, delito de estafa, delito de apropiación indebida, quiebra fraudulenta, insolvencia fraudulenta, el delito previsto en el artículo 5 de la Ley N° 14.095 – insolvencia societaria fraudulenta -, el delito previsto en el artículo 76 de la Ley N° 2.230, - insolvencia punible de los directores de las sociedades anónimas-, los delitos de marcas previstos en la Ley N° 17.011, los delitos de propiedad intelectual previstos en la Ley N° 17.616, los delitos de prostitución y pornografía infantil regulados en la Ley N° 17.559.

Y por otro lado se impulsa la ampliación de la nómina de los sujetos a los que se les imponen cargas de vigilancia – incluyéndose a los escribanos públicos, fiduciarios profesionales, administradores de zonas francas y oficinas que presten asesoramiento en materia de inversiones¹¹¹.

9 – BIEN JURÍDICO TUTELADO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL SOBRE “LAVADO DE ACTIVOS”.

Como constatamos anteriormente, al estudiar la legislación vigente en materia de delito de “blanqueo de capitales”, existen en nuestro ordenamiento los tipos penales – artículos 54 a 57 de la Ley N° 17.016 y Ley N° 18.026 - que pretenden cubrir las distintas modalidades que puede asumir estas conductas delictivas, desde la generación de la riqueza sucia, su proceso de conversión e incluso la ayuda personal o asesoramiento al sujeto reciclador de capitales.

110 Artículo 28 (Lavado de activos y financiación de los crímenes de genocidio, de lesa humanidad y de guerra) Sustitúyese el artículo 8 de la Ley 17.835, de 23.9.2004, por el siguiente: Artículo 8 Los delitos tipificados en los artículos 54 a 57 del DL 14.294, de 31.10.74, incorporados por el artículo 5 de la Ley 17.016, de 22.10.98, se configurarán también cuando su objeto material sean los bienes, productos o instrumentos provenientes de delitos tipificados por nuestra legislación vinculados a las siguientes actividades: crimen de genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, terrorismo, contrabando superior a U\$S 20.000 (veinte mil dólares de los EEUU); tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción; tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos, tráfico ilícito de personas, extorsión, secuestro, proxenetismo, tráfico ilícito de sustancias nucleares, tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos; estafa, cuando es cometida por personas físicas o representantes o empleados de las personas jurídicas, sujetas al control del Banco Central del Uruguay, en el ejercicio de sus funciones, y todos los delitos comprendidos en la ley 17.060 de 23.12.98. En los casos previstos en el presente artículo serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 58 a 67 y 71 a 80 del DL 14.294, de 31.10.1974, incorporadas por el artículo 5 de la L 17.016, de 22.10.1998. Las disposiciones del presente artículo regirán aún cuando el hecho antecedente origen de los bienes, productos o instrumentos hubiera sido cometido en el extranjero, en tanto el mismo hubiera estado penado en el lugar de su comisión y en la República Oriental del Uruguay” de la Ley 18.026.

111 Cervini Raúl, Cesano José Daniel, Terradillos Basoco, José María “El delito de blanqueo de capitales de origen delictivo. Cuestiones dogmáticas y político – criminales”. Alveroni Ediciones, Córdoba, 2008, p 201.

9.1 – Bienes jurídicos tutelados “orden socio - económico”, “administración de justicia” y “la probidad y normal funcionamiento de la administración pública”.

A la hora de individualizar el bien jurídico tutelado en los tipos penales creados, los autores nacionales se han visto influenciados por las discusiones que sobre el punto se han planteado en la doctrina internacional – como anteriormente hemos desarrollado -.

Encontramos autores como *Adriasola*¹¹², que a la hora de individualizar los bienes jurídicos tutelados por los artículos identificados, opta por un criterio “*pluriofensivo*”.

Pues afirma que los bienes jurídicos que resultan tutelados en dicho artículo, son “*la economía*” – como consecuencia del efecto desestabilizador que el “*blanqueo de capitales*” provoca en los cauces oficiales del mercado y en el sistema financiero - como bien jurídico afectado prevalentemente.

Pero en la medida que el delito de “*blanqueo de capitales*” se construye sobre la base de la categoría clásica de encubrimiento, también resulta protegida “*la administración de justicia*” – la que se ve impedida, obstaculizada de verificar el origen ilícito de los bienes objetos de reciclado-.

Sin embargo en una publicación posterior, el publicista reformulo su planteo inicial, al puntualizar que el bien jurídico tutelado en las diversas modalidades del delito objeto de análisis es la “*administración de justicia*”¹¹³. Siendo *pluriofensivo* el delito para el caso en que también la conducta del sujeto afecte el bien jurídico colectivo “*orden socio económico*”

Para el caso del tipo penal previsto en el artículo 57 de la Ley 17.016, asegura que se trata claramente de un supuesto de favorecimiento personal, desgajado del delito de encubrimiento¹¹⁴, por lo que en ese caso el interés protegido es “*la administración de justicia*”.

Respecto al delito de lavado de activos provenientes de la corrupción administrativa, sostiene¹¹⁵ que constituye un desgajamiento del delito de encubrimiento, resultando el bien jurídico tutelado prevalentemente “*la administración de justicia*” y en segundo lugar “*la probidad y normal funcionamiento de la administración pública*”¹¹⁶.

9.2 – Bien jurídico tutelado “orden socio - económico”.

Dentro de esta corriente de opinión, destacamos la posición adoptada por *Langón*¹¹⁷.

En tal sentido sostiene, que si se debe optar por la protección del bien jurídico “*administración de justicia*” - por la vinculación de los delitos de “*lavado de activos*” con el delito de encubrimiento- o por la tutela del “*orden socio económico*”, se inclina por la protección de este segundo.

En la medida que el delito de “*blanqueo de capitales*” menoscaba la integridad de las instituciones financieras de los Estados, al socavar los esfuerzos para establecer a nivel mundial mercados libres y competitivos y al afectar el normal funcionamiento del sistema financiero, entiende que el bien jurídico objeto de tutela es “*orden socio económico*” – supraindividual -, rector de todas las figuras de lavado.

112 Idem N° 96, pp 28 y 29.

113 *Adriasola*, Gabriel “El lavado de capitales desde la perspectiva de la teoría del delito” editorial Igranusi Ltda., Montevideo, 2001, p 11 y 12. En esta publicación el autor reformula su posición anterior expresando... “Podemos admitir que el orden económico puede verse concretamente afectado en determinados casos, pero eso acontecerá de modo excepcional, por lo que no será posible sostener que ese orden económico ha de ser el bien jurídico objetivamente tutelado por las previsiones del blanqueo de capitales.”... “nos resulta ineludible sostener que el bien jurídico tutelado en este tipo de conductas, desgajadas de la estructura clásica del delito de encubrimiento, es el interés de la administración de Justicia, cuya finalidad debe asegurarse frente a los hechos de quienes pretenden frustrarla.”... “Esta conceptualización por lo tanto nos permite sostener que, tratándose la administración de justicia, el bien jurídico tutelado, no estamos ante una figura de peligro abstracto con referencia a un bien jurídico supraindividual”... “De igual modo, cuando efectivamente la conducta típica afecte el bien jurídico colectivo (orden económico financiero) tal como lo hemos definido precedentemente, habrá entonces *pluriofensividad*”....

114 Idem N° 96, p 148. En tal sentido afirma *Adriasola* que esta norma se contiene la reserva legal del encubrimiento, reserva ésta que impide que el sujeto activo de este delito sea a la vez partícipe del delito base. Como la acción típica del artículo 57 describe supuestos de favorecimiento personal, estimamos inviable la posibilidad concursal de este y aquellos (delitos precedentes), ya que de lo contrario favorecedor y favorecido coincidirán en la misma persona.

115 Idem N° 99, p 54.

116 Bien jurídico “*administración pública*” definido por *Fontán Balestra*, idem N° 72.

117 *Lángon*, Miguel “Código Penal y las leyes complementarias de la República Oriental del Uruguay” Tomo II Volumen I. Universidad de Montevideo, Facultad de Derecho, Montevideo, 2004, p 272.

Pero eso no significa, sostiene el autor, que en ocasiones pueda ser “*pluriofensivo*”, conforme a que afecta otros intereses objeto de tutela penal como “la salud pública”, cuando el delito antecedente del cual provienen los fondos es el tráfico ilícito de estupefacientes, “la administración pública” cuando los bienes ilícitos proceden de la corrupción, “la propiedad” si los objetos a reciclar provienen del secuestro de personas, o “la administración de justicia” en todos los casos. En definitiva dependerá del delito subyacente que dio origen a estos tipos autónomos.

Coincidiendo con Adriasola respecto a la consideración de las modalidades previstas en el tipo penal del artículo 57 de la Ley N° 17.016, con un desmembramiento del delito de encubrimiento personal - artículo 197 del Código Penal ¹¹⁸.

9.3 – Bien jurídico tutelado “el normal funcionamiento de los resortes o mecanismos superiores de la economía”.

En la doctrina nacional *Cervini*, enfatiza que el bien jurídico razonablemente justificador de la tutela penal en el caso del “blanqueo de capitales” radica en la tutela del “orden socio económico” el cual se concreta a través de “la preservación del normal funcionamiento de los resortes o mecanismos superiores de la economía, particularmente los de tipo abierto; financieros y bursátiles”¹¹⁹.

El disvalor de la conducta consiste en que tales mecanismos de la economía se vean afectados en su curso natural, mediante su ejercicio ilegítimo u objetivamente abusivo.

Bajo tales circunstancias, afirma el autor, no se trata de un bien jurídico indeterminable. Sino por el contrario acudiendo a un sistema metodológico integrado por los criterios de apreciación “clínico- sistomático” y realizando un “análisis tomográfico” de los mecanismos económicos involucrados en cada sector de la actividad, es posible detectar la desviación y determinar si la misma tiene o no relevancia penal – individualización del bien jurídico vulnerado - y cuando la conducta es abiertamente ilícita ¹²⁰.

Por su parte entiende que los artículos 56 y 57 de la Ley, consagran modalidades de encubrimiento personal y real, pues a través de estas normas se trata de impedir la realización de un conjunto tendientes a imposibilitar el conocimiento del verdadero origen, ubicación, destino y movimiento de los bienes previamente reciclados.

10 –OPINIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL.

Realizado un relevamiento de las sentencias dictadas por nuestros tribunales, sobre el delito que nos ocupa, hemos podido constatar que los antecedentes son recientes y muy escasos¹²¹.

Teniendo en cuenta el objetivo del presente trabajo, enumeraremos y comentaremos las resoluciones judiciales en las cuales se ha individualizado el bien jurídico que resulta vulnerado en el delito de “lavado de activos”.

118 Artículo 197 “El particular o funcionario que, después de haberse cometido un delito y sin concierto previo a su ejecución con los autores, coautores o cómplices, aunque éstos fueran inimputables, los ayudaren a asegurar el beneficio o el resultado del delito, a estorbar las investigaciones de las autoridades, a sustraerse a la persecución de la justicia o a eludir su castigo, así como el que suprime, ocultare o de cualquier manera alterare los indicios de un delito, los efectos que de él provinieren o los instrumentos con que se hubiere ejecutado, será castigado con pena de tres meses de prisión a diez años de penitenciaría” del Código Penal uruguayo.

119 Idem N° 111, pp 94 y 95.

120 Cervini, Raúl “Macrocriminalidad económica. Apuntes para una aproximación metodológica” Revista de Ciencia Penales N° 2, “Estudio de Homenaje a Adela Reta”, editor Carlos Alvarez, Montevideo, 1996, p 187.

121 Nuestro país no escapa a las estadísticas mundiales, respecto a que son muy pocas las investigaciones judiciales que culminan con el dictado de una sentencia firme - por la comisión del delito de “blanqueo de capitales”, lo que evidencia la poca efectividad de la normas existentes sobre la materia.

Caso 1.**Resolución del 31/10/2005 del Juzgado Letrado de 1º Instancia de 3º Turno de la Ciudad de la Costa.**

La providencia identificada, dispuso el procesamiento del indagado MCM, por la comisión del delito previsto en el artículo 54 del Decreto Ley N° 14.294 – “lavado de activos” -.

En dicho auto judicial, el magistrado actuante Dr. Jorge Díaz, realizó un estudio pormenorizado del bien jurídico tutelado por el tipo penal en cuestión.

Basándose en una interpretación realizada por la doctrina nacional, argumento que el reciclaje de activos configura una ayuda al aseguramiento del beneficio obtenido con el delito principal, constituyendo un *desmembramiento de la figura típica clásica del delito de encubrimiento*.

Identificó a “la administración de justicia”, como el interés que resultó vulnerado por la conducta del sujeto activo.

Afirmando que en el supuesto fáctico planteado, la acción realizada por el sujeto activo, estuvo dirigida a impedir la verificación del origen del dinero, bienes o instrumentos producto del tráfico de sustancias estupefacientes, ocultándolos y devolviéndolos con la apariencia de haber sido generados en una actividad lícita, lesionando de esa manera el bien jurídico individualizado, al obstaculizar e impedir a las autoridades policiales y judiciales intervinientes, el esclarecimiento de delitos cometidos y la identificación de sus responsables.

Caso 2.**Resolución del 08/11/2007 del Juzgado Letrado en lo Penal de 1º Instancia de 4º Turno.**

En la citada resolución judicial, el Dr. Jorge Díaz, dispuso el procesamiento de la indagada LBCA por la comisión del delito de “lavado de activos”, previsto en el artículo 55 del Decreto Ley N° 14.294, proveniente del tráfico de estupefacientes.

Resulta relevante en dicho documento el análisis que una vez más realiza el magistrado actuante, sobre la determinación del “bien jurídico”, que ha su juicio resulta vulnerado por la conducta del sujeto activo.

Destacándose el cambio de criterio adoptado por el proveyente al momento de individualizar el “interés” objeto de tutela por el tipo en cuestión.

Afirmando que al no exigir el tipo penal “la finalidad específica del agente del delito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes ilícitos”, surge claramente que la finalidad de la norma no ha sido la protección de la “administración de justicia”.

Sino por el contrario, al reconocer que *el delito en cuestión es un delito autónomo, e independiente del delito precedente*, lo que ha querido tutelar el legislador ha sido “el normal funcionamiento de la economía lícita”, concretizado en “la libre competencia” - interés supra individual -, que resulta vulnerado con la conducta de la imputada, quien se dedica a reciclar bienes provenientes del tráfico de estupefacientes.

Caso 3.**Resolución del 24/09/2008 del Juzgado Letrado de 1º Instancia de 3º Turno de la Ciudad de la Costa.**

En la providencia indicada, se dispone el procesamiento de MSM, CESR y CMJ, como autores responsables de los delitos de “lavado de activos”, en las modalidades previstas en los artículos 54 y 57, respectivamente, en concurso real con el delito tipificado en el artículo 32 del Decreto Ley N° 14.294.

Constituyendo dicha resolución el primer antecedente a nivel nacional, del enjuiciamiento por la comisión de actividades dedicadas al blanqueo de bienes provenientes del delito base de “proxenetismo”.

Se destaca la posición adoptada por la juez actuante Dra. Mariana Motta, respecto a la naturaleza del delito de “lavado de activos”, al considerarlo *un tipo autónomo, independiente del delito base*, es decir del cual provienen las ganancias sucias que se han reciclado, aceptando la doble incriminación del sujeto por la realización de las conductas descriptas en los dos tipos penales, en función de la distinta naturaleza de los bienes jurídicos afectados.

11 – TOMA DE POSICIÓN.

Como hemos analizado en el presente trabajo los procesos de reciclaje de activos no atacan un único interés digno de tutela, sino por el contrario afecta una multiplicidad de bienes protegido.

Es así que resultan vulnerados la constante autofinanciación de conductas y organizaciones criminales, el valor o los valores tutelados por el delito previamente cometido, la perturbadora influencia de los flujos de bienes e inversiones sobre las políticas económicas y sociales de los respectivos Estados, fundamentalmente su afectación a la credibilidad del sistema financiero, a la solidez y estabilidad de los mercados, al régimen de la libre competencia, incidiendo en las empresas que actúan lícitamente, las que se constreñidas a operar en el mercado a través de los costosos canales del crédito “normal”, la correcta administración de justicia, entre otros intereses.

Pero no todo interés afectado, constituye un bien jurídico a tutelar por el derecho penal.

Esto ha provocado a nuestro juicio la confusión y la inseguridad de la doctrina y la jurisprudencia al momento de individualizar el bien jurídico, que resulta lesionado por las conductas de los recicladores.

Es por ese motivo que deben de buscarse criterios de concreción que nos posibiliten realizar dicha tarea, en armonía con las garantías inherentes a los derechos sustantivos y adjetivos del Estado Democrático Social de Derecho.

11.1 – Método de análisis.

Como hemos podido constatar en este trabajo, el delito de “blanqueo de capitales”, es un fenómeno económico - financiero complejo, por lo que el acento de la indagatoria y de la represión no debe buscarse en el resultado sino en el proceso operativo mismo.

En tal sentido solamente el conocimiento profundo y acabado de los mecanismos que lo caracterizan y de las debilidades que presenta, permitirá la adecuada identificación y tipificación de las conductas lesivas para el ordenamiento jurídico.

Para ello será necesario realizar un abordaje global y amplio del fenómeno, que nos permita visualizar la dinámica de los mecanismos económicos involucrados, lo que solo es posible mediante el empleo de una metodología especial apropiada al objeto de análisis.

Como lo propone *Cervini*, entendemos que el empleo de un sistema metodológico integrado de criterios de apreciación, “*clínico – sistematológico y tomográfico*”, es el adecuado para saber si se esta ante una conducta lícita, una elusiva, una objetivamente abusiva o una conducta abiertamente ilícita.

Dicha metodología posibilita el análisis de los síntomas exteriores del fenómeno delictivo, valorados en el contexto estructural. Es decir nos permitirá conocer las características y manifestaciones más importantes del fenómeno del lavado de activos – *análisis clínico - sistematológico* -.

Pero además a través del estudio de los propios mecanismos económicos, mediante un análisis comparativo de la trama de las relaciones involucradas en cada sector de la actividad, lo cual presupone un ingreso gradual en el fenómeno económico, desde afuera hacia dentro, es decir desde sus manifestaciones macro a sus instancias micro – *análisis tomográfico* -, podremos detectar la desviación que resulta relevante para el derecho penal¹²².

La ventaja más importante de la utilización de dicho método, es que mantiene al Derecho Penal dentro de los principios rectores de “lesividad” y “legalidad”, los que resultan comprometidos toda vez que el bien jurídico objeto de protección de la norma penal, se presenta confuso, ambiguo e indeterminado, lo que conduce a la incertidumbre respecto a si la conducta cometida ataca o no ese “interés jurídico” objeto de tutela.

No nos cabe duda que la adecuada tutela de un “bien jurídico”, solo es posible en la medida que se ha tenido un adecuado conocimiento del mismo.

En definitiva mediante la utilización de dicha metodología y recurriendo a las clasificaciones propuestas por la doctrina – para diferenciar los bienes jurídicos penalmente tutelados-, podremos lograr la mayor delimitación, individualización y nitidez del “interés jurídico” justificador de la tutela penal en el caso del “blanqueo de capitales”.

122 Idem N° 120 pp y 187 y 188.

11.2 – Nuestra opinión.

Desde nuestra perspectiva el legislador nacional al tipificar las conductas delictivas constitutivas del tipo penal del “lavado de activos”, busco criminalizar y punir la ejecución de “todas aquellas actividades tendientes a lograr el ingreso y circulación de bienes ilícitos en los cauces económicos oficiales del mercado, que provocan la vulneración del normal funcionamiento de la economía -”.

Como enumera *Cadenas Cortina*¹²³, el blanqueo produce fenómenos de hiper-reacción en los mercados si éstos son objeto de movimientos de carácter especulativos, con las oscilaciones consiguientes en los índices de cambio y / o interés; influye negativamente sobre las actividades de las empresas; contamina la libre competencia; domina las entidades de crédito condicionando su liquidez; e influye negativamente en el funcionamiento ordenado de la economía.

El análisis de la legislación nacional, nos evidencia que la conducta relevante penalmente, es “la circulación de bienes ilícitos en el mercado y la transferencia de fondos ilícitos, que afectan la economía”.

La tendencia expansiva seguida por legislador, tendiente a ampliar la nómina de los delitos de los cuales esos bienes pueden provenir y la imposición de importantes obligaciones de vigilancia impuestas a personas física y jurídicas determinadas, nos demuestra que existen importantes razones de política criminal, que impulsan a los distintos Estados a prevenir y cuando no es posible a castigar todas aquellas conductas de “lavado”, cometidas principalmente por organizaciones criminales que se valen para lograr el reciclado de fondos de la profesionalización y del avance tecnológico imperantes en el actual mundo globalizado.

El merecimiento de pena se determina fundamentalmente a través de la valoración de la dañosidad social de una conducta (disvalor de acción y disvalor de resultado).

Y en el caso del delito que nos atañe, desde un punto de vista político-criminal el fundamento del castigo reside en el daño que dichos comportamientos ocasionan al distorsionar los indicadores y la estabilidad reales de la economía de un país.

Desde nuestro punto de vista la finalidad primordial de las normas identificadas es proteger en **forma inmediata** el bien jurídico del “orden socio económico” – como interés supraindividual –.

Tutela que se concreta a través de la preservación del “tráfico financiero y circulación de bienes lícitos en el mercado, que facilita el normal funcionamiento de la economía”,

aspecto del “orden socio económico” que a nuestro criterio resulta vulnerado, por el delito de “lavado de activos” .

Protección que interesa a la sociedad en su conjunto, caracterizándose por trascender la mera acumulación de los bienes individuales, - conformando una entidad comprensiva de todos ellos, aunque distinta y superior, que crea las condiciones y permiten la viabilidad de los bienes jurídicos individuales - .

Por lo expuesto creemos que desde la perspectiva de la tutela de los bienes jurídicos, lo verdaderamente importante y lesivo que se debe de castigar es que dichos capitales sucios ingresen y circulen en el mercado y en el sistema financiero e incidan sobre la economía lícita, desvirtuando y desestabilizando los mecanismos económicos, que forman parte de ella.

En tanto que en **forma mediata**, la finalidad de las normas han sido la protección de otro bien jurídico – “administración de justicia”.

Como señala *Gómez Iniesta*¹²⁴, la conducta del “blanqueo de capitales” es castigada no sólo porque favorece el enriquecimiento de los que han cometido un previo delito grave y por tanto, induce a su comisión como forma de obtención de un lucro, sino porque afecta directamente el funcionamiento de la economía de mercado, los distintos mecanismos económicos que la integran.

Por las características criminológicas que presenta el fenómeno del “lavado de activos”, es un delito autónomo y por los intereses jurídicos que afecta, es *pluriofensivo*.

El delito de lavado de activos produce daño en dos sentidos; *colectivamente* pues afecta las condiciones generales del mercado, no permitiendo la satisfacción de los intereses de los consumidores y los usuarios e *individualmente* vulnerando las expectativas de todas aquellas personas que participan en ese juego de las relaciones económicas.

Todo lo que nos lleva a concluir que uno de los bienes jurídicos que resulta vulnerado sea de naturaleza “supraindividual” – de acuerdo a las características que identifican a estos bienes, según ya fueron analizadas- .

123 Cadenas Cortina “Problemas de la penalidad en los delitos de receptación y blanqueo de dinero”, en *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo de dinero. Normativa comunitaria*, Madrid, 1994, pp 279 y 280.

124 Gómez Iniesta, Diego “El delito de blanqueo de capitales en el Derecho Español”, editorial Cedecs, Barcelona, 1997, p 40.

Será la constatación y acreditación del daño individualizado ut supra – al bien jurídico protegido, en su caso el “orden socio económico” -, la actividad que debe orientar la investigación de las autoridades administrativas y judiciales a fin de lograr atrapar y castigar a los delincuentes dedicados a la realización de actividades de reciclaje.

En definitiva, entendemos que para las modalidades delictivas previstas en los *artículos 54 y 55 del Decreto Ley N° 14.294*, es el “orden socio-económico” el interés jurídico prevalente que justifica la intervención del Derecho Penal – del punto de vista político criminal - y fija la correcta ubicación del tipo dentro de la sistemática de la teoría del delito – del punto de vista dogmático-, en el delito que nos convoca.

Sin olvidar que tratándose de un delito pluriofensivo también resulta afectada en un segundo nivel la “administración de justicia”¹²⁵.

En tanto que los supuestos previstos en los *artículos 56 y 57 del Decreto Ley N° 14.294*, constituyen a nuestro criterio hipótesis de “favorecimiento real y personal”, donde coincide el bien jurídico “inmediato” y el “mediato” protegidos, siendo el interés objeto de tutela “la administración de justicia”.

A la hora de criminalizar estas conductas delictivas, es fundamental el empleo de técnicas legislativas que aseguren que dicha tipificación sea simple pero lo suficientemente precisa.

En tal sentido es fundamental, que el bien jurídico, se encuentre claramente identificado, con una tipificación clara y concreta de los comportamientos que pueden lesionarlo o ponerlo en peligro, respetando los principios tradicionales de un dogma penal garantizador, con el fin de asegurar la efectividad de la norma evitando de esa manera que la misma se transforme en una disposición meramente simbólica, sin ninguna aplicación práctica.

Solo de esa manera el Derecho Penal podrá cumplir con su función esencial, que es la protección de bienes jurídicos, dependiendo de ello la propia existencia del Estado de Derecho.

12.- COLOFÓN.

- En la actualidad nadie desconoce que la delincuencia organizada constituye un sistema económico clandestino con un producto bruto y unas ganancias netas que sobrepasan con holgura el producto nacional bruto de muchos Estados.

- El trasiego trans - fronterizo de esos grandes volúmenes de riqueza procedente de la comisión de delitos, constituyen una gran preocupación para los delincuentes.

Por esa razón los tenedores de esta riqueza sucia, procuran darle ingreso al sistema financiero para transferirlos dentro de un país o fuera de él con seguridad y velocidad con la intención de moverlos tanto veces como sea necesario para alejarlos del acto ilícito que les diera origen.

Es este estadio, recurren a distintas operaciones, especialmente aquellas que no despiertan sospechas a las autoridades, por ser usuales en los diferentes mercados, tales como – diversas operaciones financieras, comerciales, etc-.

Finalmente, estos sujetos buscan invertir sus ganancias con la finalidad de tomar la apariencia de fondos legítimos y si es posible la generación de utilidades.

- En este contexto el “lavado de activos”¹²⁶ adquiere un rol muy importante, en la medida que resulta obvio que sin él, sería inviable, por no rentable, la criminalidad organizada, lo que traería como consecuencia la desaparición de sus intolerables efectos en los diversos ámbitos donde la misma se proyecta – financiero, económico, judicial, social -.

- Advertida la gravedad de este fenómeno delictivo, por los daños tan nocivos que produce en la comunidad y por su crecimiento permanente con absoluta impunidad, resulta imprescindible la articulación de medios eficaces para hacerle frente, diseñando una estrategia que permita su control punitivo¹²⁷.

125 Han optado también por la solución de la pluriofensividad, entre otros, PALOMO del Arco, A “Receptación y figuras afines”, en AAVV. Viven Antón/ Mazaneres Samaniego (directores): Estudios sobre el Código penal de 1995 (parte Especial) 2, Madrid, 1996, p 440; VIVES Antón /GONZALES CUSSAC en AAVV./Vives Antón: “Comentarios al Código penal de 1995”. Volumen II, Valencia, 1996 p 1446; PALMA, Idem N° 61, p 298.

126 En el año 2004 el Fondo Monetario Internacional calculo que la conducta ilícita del “lavado de activos” genera un movimiento en el mundo de aproximadamente dos billones de dólares por año, número equivalente al 5% del producto bruto interno (PBI) mundial. “Money laundering and the internacional financial system” Working Paper, Washington DC, 2004.

127 Las estadísticas indican que en el mundo, de la totalidad de procesos de investigación, tan sólo el 5% de las causas, culminan con el dictado de una sentencia definitiva.

- Es allí donde resulta importante el empleo de técnicas legislativas adecuadas, que permitan la tutela de los intereses jurídicos que resultan vulnerados por este flagelo.

Las estadísticas hablan por sí solas, al evidenciar que pese a que dicho delito esta en alza, muy pocos son los procesos judiciales que culminan con una sentencia de condena, lo cual nos lleva a concluir que las normas del mundo entero tendientes a prevenir y reprimir dichas conductas deben ser lo suficientemente claras y efectivas.

- Pero eso solo es posible si se conoce exhaustivamente el fenómeno delictivo y las desviaciones que el mismo presenta - mediante el empleo de una "metodología clínica sistematológica y topográfica"- para poder criminalizar las conductas que se presenta como abusivas y por lo tanto ilícitas.

- En tal dirección es imprescindible la correcta construcción técnica de tipos penales, que se adecuen a las garantías y principios limitadores que condicionan la legitimidad democrática y funcional de un sistema penal en un Estado de Derecho.

- Es allí donde la individualización clara, concreta y precisa de la categoría normativa del "bien jurídico", que se pretende proteger en el "lavado de activos", resulta imprescindible, pues además de constituir un límite al "Jus Pudiendi" del Estado, cumple una función sistemática inmanente al sistema penal y una función legitimadora trascendente al sistema penal¹²⁸.

- Como lo expresaba Blovich en su exposición durante la Reunión Conjunta de Consejos del ICEPS ... "las más eficaces construcciones penales del delito de blanqueo de activos son aquellas que logran una concreción típica del hacer sustantivo relevante inequívocamente direccionado a la efectiva protección de un bien jurídico concreto. Más allá todo se torna nebuloso y difuso, lo suficiente como para que la norma retenga tan sólo su valor simbólico, sin posibilidad de aprehender el objeto ni inhibir eficientemente las conductas desvaloradas a su respecto"¹²⁹

Pues como afirma Bustos Ramírez el bien jurídico ... "surge como un límite material a la actividad del Estado. Este sólo puede señalar injustos penales que tengan como base un bien jurídico, que debe estar de tal manera precisado que permita la participación crítica de los ciudadanos en su fijación y revisión. De este modo se puede impedir una legislación penal arbitraria o bien autoritaria por parte del Estado"¹³⁰, de allí la importancia de su correcta individualización.

- En suma por las razones expuestas, postulamos la *autonomía* del delito de "lavado de activos" y su carácter *pluriofensivo*.

Identificando, como el **bien jurídico inmediato** tutelado en el tipo objeto de análisis, al "*orden socio-económico*" y como el **bien jurídico mediato** a "*la administración de justicia*".

BIBLIOGRAFÍA

- ADRIASOLA, Gabriel, "Secreto bancario y lavado de dinero". Ediciones "Del Foro S.R.L", Montevideo, 1997.

- "La nueva ley de estupefacientes y lavado de dinero. Análisis de la Ley N° 17.016 de 22 de octubre de 1998. Monografías jurídicas. Ediciones "Del Foro S.R.L", Montevideo, 1999.

- "Delitos de corrupción pública. Análisis de la Ley N° 17.060 de 23 de diciembre de 1998". Monografías jurídicas. Ediciones "Del Foro S.R.L", Montevideo, 1999.

- "El lavado de capitales desde la perspectiva de la teoría del delito" editorial Ingranusi Ltda, Montevideo, 2001.

- "La financiación del terrorismo y el lavado de dinero. Técnicas de prevención, investigación y medidas cautelares. El proyecto de reforma legislativa en Uruguay. Incidencia de la Ley N° 17.773 en presuntos sobre macrocriminalidad", Carlos Alvarez editor, Montevideo, 2004.

- "Lavados de activos. Su impacto en la plaza financiera y en el ejercicio de las profesiones legales y contables". Cuadernos de Fundación. Derecho Penal N° 5. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2005.

128 Hormazabal Malaret, Hernán "Bien jurídico y Estado Social y democrático de derecho: el objeto protegido por la norma penal" 2ª ed.. Conosur, Santiago de Chile, 1992, pp 12 y ss.

129 Blovich, Saúl: "Money Laundering, Current Legal Issues", ponencia en Reunión Conjunta de Consejos de Dirección y Consultivo del Internacional Center of Economic Penal Studies (ICEPS), Doc. M 254/97, Nueva York, 1997, p 11.

130 Bustos Ramírez, Juan "Introducción al Derecho Penal", Temis, Bogota, 1986, p 31.

- "Estudio comparado de la legislación uruguaya y la argentina sobre lavado de activos", en Yacubucci, Guillermo J, "El crimen organizado. Desafíos y perspectivas en el marco de la globalización", Abasco, Buenos Aires, 2005.
- AFTALION, "El bien jurídico tutelado por el derecho penal económico", Revista de Ciencias Penales, tomo XXV, N° 2, Instituto de Ciencias Penales, Santiago de Chile, 1966.
- "Tratado de Derecho Penal Especial" dirigido por Enrique R. Aftalión. Tomo I, La Ley, Buenos Aires, 1969.
- ARANGUEZ Sánchez, Carlos "El delito de blanqueo de capitales", editorial Marcial Pons, Madrid – Barcelona, 2000.
- BACIGALUPO, Enrique "Curso de derecho penal económico". Manuales Profesionales Penal, editorial Marcial Pons, 2ª edición, Madrid-Barcelona, 2005.
- BAJO Fernández, Miguel - BACIGALUPO Saggese, Silvina "Derecho penal económico". Centro de estudios Ramón Areces, Madrid, 2001.
- "Derecho Penal Económico, aplicado a la actividad empresarial" 1ª edición, editorial Civitas, Madrid, 1978.
- BACRIE, Stephane, "El debate sobre el bien jurídico en el derecho natural de los negocios" (versión original), en Revista del Instituto Latinoamericano de París, Vol 11, abril 1992.
- BERDUGO Ignacio, ARROYO Luis, FERRE OLIVE Juan, GARCIA Nicolás, SERRANO PIEDECASAS José, TERRADILLOS Basoco, "Curso de Derecho Penal. Parte General". Manuales Universidad. Ediciones experiencia, Barcelona, 2004.
- BLANCO Cordero, Isidoro "El delito de blanqueo de capitales", editorial Aranzadi, Pamplona, 1997.
- BLOVICH, Saúl: "Money Laundering, Current Legal Issues", ponencia en Reunión Conjunta de Consejos de Dirección y Consultivo del Internacional Center of Economic Penal Studies (ICEPS), Doc. M 254/97, Nueva York, 1997.
- BUSTOS Ramírez, Juan "Manual de Derecho penal español. Parte General" Ariel, Barcelona, 1984.
- "Los bienes jurídicos colectivos (Repercusiones de la labor legislativa de Jiménez de Asúa en el Código Penal de 1932)", RFDUC, volumen monográfico N° 11, estudios publicados en homenaje al Prof. L. Jiménez de Asúa, Madrid, 1986.
- "Introducción al Derecho Penal", Temis, Bogota, 1986.
- CERVINI, Raúl "Macrocriminalidad económica. Apuntes para una aproximación metodológica" Revista de Ciencia Penales N° 2, "Estudio de Homenaje a Adela Reta", Carlos Alvarez editor, Montevideo, 1996.
- "La estructura típica del delito de lavado de dinero en la nueva ley anti-corrupción uruguaya N° 17.060 del 23/12/98", Boletín del Instituto Brasileiro de Ciencias Sociais, año 4, N° 47, Río de Janeiro, 1999.
- "Macrocriminalidad económica contemporánea. Nuevas Reflexiones sobre aspectos conceptuales y metodológicos". Revista de Derecho Penal y Criminología, 2ª época, N° 14, Madrid, 2004.
- "Abordaje Metodológico de la delincuencia económica sofisticada", Centro de Investigación interdisciplinaria en derecho penal económico. Conferencia dictada en el Curso de Especialización en Derecho Penal Económico, de la Facultad de Derecho, Universidad Getulio Vargas de San Pablo, San Pablo, 2007.
- "Derecho Penal Económico. Perspectiva integrada". Revista de Derecho 2008. N° 03, Universidad Católica, Montevideo, 2008.
- CERVINI Raúl, TERRA de Oliveira William, GOMEZ Luis Flavio, "Lei de Lavagem de capitais", editora Revista dos Tribunais, San Pablo, 1998.
- CERVINI Raúl, ADRIASOLA Gabriel, GOMEZ Luis Flavio, "Lavado de activos y secreto profesional", Carlos Alvarez editor, Montevideo, 2002.
- CERVINI, Raúl y ADRIASOLA Gabriel "El derecho penal de la empresa. Desde una visión garantista" editorial Ib de f, Buenos Aires, 2005.
- CERVINI Raúl, ADRIASOLA Gabriel, "La carga de reportar operaciones sospechosas a la luz de las innovaciones de la Ley N° 17.835 del 23 de septiembre de 2004. Situación de los profesionales universitarios". Tribuna del abogado, Montevideo, 2005.
- CERVINI Raúl, CESANO José Daniel, TERRADILLOS Basoco, José María "El delito de blanqueo de capitales de origen delictivo. Cuestiones dogmáticas y político – criminales". Alveroni ediciones, Córdoba, 2008.
- CEVASCO, Luis Jorge, "Encubrimiento y lavado de dinero", Fabian J. Di Plácido editor, Buenos Aires, 2002.
- CHAVEZ Hontou, Gastón, "El derecho constitucional y el derecho penal", en "Estudios de la parte especial del derecho Penal Uruguayo", Tomo II, Montevideo, 2001.

- CADENAS CORTINA "Problemas de la penalidad en los delitos de receptación y blanqueo de dinero", en *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo de dinero. Normativa comunitaria*, Madrid, 1994.
- DIEZ RIPOLLES, José Luis "La política sobre drogas en España a la luz de las tendencias internacionales. Evolución reciente" ADPCP, año XL, fascículo II (mayo – agosto 1987), Madrid, 1987.
- "El blanqueo de capitales procedente del tráfico de drogas. La recepción de la legislación internacional en el ordenamiento penal español" en *Actualidad Penal*, N° 32, Madrid, 1994.
- DURRIE, Roberto, "El lavado de dinero en la Argentina. Análisis dogmático y político- criminal de los delitos de lavados de activos de origen delictivo (Ley 25.246) y financiamiento del terrorismo" editorial LexisNexis, Buenos Aires, 2006.
- ESCOBAR, Raúl Tomas "El crimen de la droga. Tóxico. Depresores. Estimuladores. Drogadicción. Narcotráfico. Lavado de dinero. Sida. Mafias. Geoestrategia", editorial Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 1992.
- FABIAN Caparrós, Eduardo, "El delito de Blanqueo de capitales", editorial Colex, Madrid, 1998.
- FABIAN Caparrós, Eduardo, BLANCO Cordero Isidoro, ZARAGOZA Aguado, Javier, "Combate del lavado de activos desde el sistema judicial". CECPLA, Montevideo, 2003.
- FALCONE, Roberto Atilio, "El lavado de activos de origen delictivo" en Ferrara, Juan Alberto (director) – Simaz, Alexis Leonel (coordinador), "Temas de derecho penal argentino, La Ley, Buenos Aires, 2006.
- FARIA Costa, José "El blanqueo de capitales" (traducción de P. Arenas Rodríguez) en "Hacia un Derecho penal europeo. Jornadas en honor del Prof. Klaus Tiedemann" BOE, Madrid, 1995.
- FERNANDEZ, Gonzalo, "Bien jurídico y sistema de delito. Un ensayo de fundamentación dogmática", editorial B de F, Montevideo, 2004.
- FONTAN BALESTRA, "Tratado de Derecho Penal", Tomo VII. Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1992.
- GOMEZ Iniesta, Diego "El delito de blanqueo de capitales en Derecho español", editorial Cepdec, Barcelona, 1996.
- "El delito de blanqueo de capitales en el Derecho Español", editorial Cedecs, Barcelona, 1996.
- GOMEZ Luis Flavio, CAIROLI Milton, CERVINI Raúl, "Macrodelincuencia Económica", Carlos Alvarez editor, Montevideo, 1998.
- GOMEZ Pavón, Pilar "El bien jurídico protegido en la receptación, blanqueo de dinero y encubrimiento. CPC, N° 53, Madrid, 1994.
- GREZZI, Ofelia "Derecho penal de los negocios". Cursillo sobre Derecho penal económico. Cuadernos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, N° 16, Montevideo, 1990.
- HORMAZABAL Malaret, Hernán "Bien jurídico y Estado Social y democrático de derecho: el objeto protegido por la norma penal" 2ª ed.. Conosur, Santiago de Chile, 1992.
- JESCHECK, Hans – Heinrich "Tratado de Derecho Penal. Parte General. Volumen II", Bosch casa editorial, Barcelona, 1981.
- LANGON, Miguel "La Convención de Viena de 1988 y los Reglamentos modelo sobre delitos de lavado de dinero y precursores químicos de estupefacientes y sicotrópicos", en INUDEP, Revista del Instituto Uruguayo de Derecho Penal, año IX, N° 12, ediciones jurídicas E.M.B.A, Montevideo, 1992.
- "Código Penal y las leyes complementarias de la República Oriental del Uruguay" Tomo II Volumen I. Universidad de Montevideo, Facultad de Derecho, Montevideo, 2004.
- "Código Penal. Y Leyes complementarias de la República Oriental del Uruguay" Tomo II, Volumen II, Universidad de Montevideo, Facultad de Derecho, Montevideo, 2004.
- LANGÓN Miguel, CERVINI Raul, BARRERA Jorge, PECOY Martín "Estudios de Derecho Penal Económico", Universidad de Montevideo, Facultad de Derecho, Montevideo, 2008.
- LOWENSTEIN, Kart, "Teoría de la constitución" - traducción y estudio de A. Gallego Anabitarte – editorial Ariel, Barcelona, 1964.
- LAJE Ros, Cristóbal, "Aspectos del encubrimiento y del lavado de dinero". Colección Breviarios de Derecho Penal N° 1, ediciones Alveroni, Córdoba, 2004.
- LUZON Peña "Curso de Derecho Penal. Parte General I", editorial Universitas S.A, 4ª edición Madrid, 2006.
- MANCUSO, Elio, "Concepto y alcances del bien jurídico en los delitos socioeconómicos", Revista Ciencias Penales, VI, N° 5, Editorial Teruel, Bogotá, 1994.
- MATA Barranco, Norberto "Límites de la sanción en el delito de receptación: La receptación sustituida y la teoría del mantenimiento". El artículo 546 bis f) del Código Penal, Secretaria General Técnica del Ministerio de Justicia (Centro de Publicaciones), Madrid, 1989.

- MARTINEZ – BUJAN Perez, Carlos “Derecho Penal Económico. Parte General” editorial Tirant lo blanch, Valencia, 1998.
- “Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial”, 2 edición, editorial Tirant lo blanch, Valencia, 2005.
- MUÑOZ Conde, Francisco, “Derecho Penal. Parte especial”. Decimotercera edición, con apéndice de puesta al día, editorial Tirant lo blanch libros, Valencia, 2001.
- ORSI, Omar, “Lavado de dinero de origen delictivo”, editorial Hammurabi, José Luis Desalma, Buenos Aires, 2007.
- PALMA HERRERA, José Manuel, “Los delitos de blanqueo de capitales”, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, edersa, Madrid, 2000.
- PALOMO del Arco, A “Receptación y figuras afines”, en AAVV. Viven Antón/ Mazaneres Samaniego (directores): Estudios sobre el Código penal de 1995 (parte Especial) 2, Madrid, 1996.
- PASTOR Prieto Santos, “Sistema jurídico y Economía. Una introducción al análisis económico del Derecho”, editorial Tecnos, Madrid, 1989.
- PEDRAZZI, Cesare, “El bien jurídico en los delitos económicos” (traducción de A.A Richard Rodríguez) en Barbero Santos, M (comp.) “La reforma penal. Delitos socio económicos”. Universidad Complutense, Madrid, 1985.
- PEÑA Cabrera, Raúl, “El bien jurídico en los delitos económicos”, (con referencia al Código Penal peruano), en Revista Brasileira de Ciencias Criminales, N° 9, RT, San Pablo, 1995.
- PREZA Restucia, Dardo- ADRIASOLA, Gabriel – GALAIN Pablo, “Delitos económicos”, editorial B de f, Buenos Aires - Montevideo, 2004.
- QUINTEROS Olivares, Gonzalo “Capítulo XIV” en Quinteros Olivares, Gonzalo (director), “Comentarios al nuevo Código Penal”, 2ª edición, Aranzadi, Navarra, 2000.
- “Manual de Derecho Penal. Parte General”, 3ª edición, Aranzadi, Navarra, 2002.
- RESTA Elgio, “Relato sobre Aspectos Sociales-Económicos”, en XI Congreso Internacional de Defensa Social: La internacionalización de las sociedades contemporáneas en el campo de la criminalidad y las respuestas del Movimiento de la Defensa Social”, repartido mimeográfico, sub. 8, Buenos Aires, 1986.
- RETA, Adela, “Consideraciones acerca del llamado lavado de narco-dólares”, Revista del Colegio de Abogados del Uruguay, tomo XX, Montevideo, 1991.
- ROXIN, Claus, “Política criminal y sistema de Derecho Penal”, editorial Bosch, Barcelona, 1972.
- RUDOLPHI “Los diferentes aspectos del concepto de bien jurídico”, en Nuevo pensamiento penal, Madrid, 1975.
- SEVERIN, Louis W “Economics process and Criminal Law”, Law and Criminology review, Vol 2, N° 4, Austin, 1970.
- SEVERIN, Louis W, “Recent developments in relation to economic crimes”, Ladeltl Editors, Austin, 1991.
- SILVA Sánchez, Jesús María “La receptación específica” en Cobo del Rosal, “Comentarios a la legislación penal. Delitos contra la salud pública. (Tráfico ilegal de drogas), T XII, EDESA, Madrid, 1990.
- TAVAREZ, Juárez, “Los principios democráticos del derecho penal” conferencia dictada en el ámbito del grupo de trabajo coordinado por la Dra. Ofelia Grezzi, Montevideo, 1992.
- “Bien jurídico y función en derecho penal”, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2004.
- TERRADILLOS Basoco, Juan “Derecho Penal de la empresa”, editorial Trota, Madrid, 1995.
- TIEDEMANN, Klaus, “El concepto de delito económico” en Nuevo pensamiento Penal, año 4, N° 8, Buenos Aires, 1975.
- “Lecciones de derecho penal económico”, edición PPU, Barcelona, 1993.
- “Poder económico y delito (introducción al Derecho penal económico y de la empresa), ediciones Ariel, Barcelona, 1996.
- VIVES Antón /GONZALES CUSSAC en AAVV./Vives Antón: “Comentarios al Código penal de 1995”. Volumen II, Valencia, 1996.
- WERGET, Samuel “El concepto de delito económico para las ciencias penales” en Cuadernos de Ciencias Penales de Guatemala, editorial Galkir, 1972.